

785



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

“LA ADOPCION DEL SER CONCEBIDO  
NO NACIDO”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSE LUIS SALINAS MEDINA**

ASESOR: LIC. JESUS VILCHIS CASTILLO



MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **RECONOCIMIENTOS**

Gracias a Dios por darme fuerzas para seguir adelante en la vida.

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México por brindar las bases de una excelente enseñanza en sus bellas instalaciones y a la Facultad de Derecho por tener el privilegio de pertenecer a ella.

## **DEDICATORIAS**

### **A MIS PADRES**

JOSÉ LUIS SALINAS ROMO Y BERTHA ARCELIA MEDINA ALEJALDRE por darme la vida y por haberme apoyado durante todos mis estudios, enseñándome los principios fundamentales de la vida y a quienes dedico este trabajo.

### **A MIS HERMANOS**

MARIANO LEONARDO Y MARÍA GLORIA a quienes quiero mucho y deseo que sigan estudiando como hasta ahora lo han hecho para que sean profesionistas, por ser lo que nos han inculcado nuestros padres.

### **A MIS ABUELOS**

t José Salinas Zaragoza  
t María Romo Castillo

t Julián Medina Galicia  
t Gloria Alejaldre

## **A MIS ESTIMADOS AMIGOS**

**Marco Antonio Vertiz Martínez  
Laura Fabiola Mendoza Camacho  
Manuel Ángel Salazar Estévez  
Raymundo Soto Cabello  
Ana M. Santillán Hernández  
Esteban Galicia González  
Israel Salazar Sánchez  
Marcela De la Fuente Ávila  
José A. Velázquez Meneses  
Gabriel E. Ronquillo Buendía  
Francisco A. Ramírez García  
Jesús Valle Morales**

**Por su amistad sincera y por haber compartido con ellos grandes momentos.**

## INDICE

### INTRODUCCION.

### CAPITULO I

#### CONCEPTOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN.

1.1.	La adopción como institución de derecho familiar. . . . .	1
1.2.	Diferencias y similitudes entre la Adopción Plena y la Simple. . . . .	3
1.3.	La Adopción como acto de transmisión de la Patria Potestad. . . . .	6
1.4.	El concepto de adoptante y su importancia. . . . .	10
1.5.	Concepto de Adoptado y quienes son susceptibles de serlo. . . . .	11
1.6.	La Adopción y la Filiación. . . . .	12
1.7.	Naturaleza Jurídica de la Adopción. . . . .	13

### CAPITULO II

#### LA ADOPCIÓN FRENTE A LA TEORIA GENERAL DEL ACTO JURÍDICO.

2.1.	Consentimiento. . . . .	23
2.2.	El principio de la autonomía de la voluntad. . . . .	24
2.3.	Objeto . . . . .	26
2.4.	Capacidad. . . . .	31
2.4.1.	Del que ejerce la Patria Potestad sobre el menor que se trata de adoptar. . . . .	32
2.4.2.	Del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado . . . . .	33
2.4.3.	Del menor si tiene mas de doce años. . . . .	33
2.4.4.	De la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción . . . . .	34
2.5.	Ausencia de vicios de la voluntad . . . . .	36
2.6.	Licitud en el objeto. . . . .	40
2.7.	Modalidades . . . . .	42

### CAPITULO III

#### LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.	Capacidad . . . . .	48
3.2.	Análisis del Artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal. . . . .	49
3.3.	Análisis del Artículo 392 bis del ordenamiento mencionado . . . . .	52
3.4.	Comentario al Artículo 393 del Código citado . . . . .	53
3.5.	Análisis del Artículo 395 del mismo Ordenamiento Legal. . . . .	55
3.6.	Efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos. . . . .	58
3.7.	De los efectos de la Patria Potestad respecto de los bienes de los hijos. . . . .	60
3.8.	De los medios de acabarse y suspenderse la Patria Potestad. . . . .	65
3.9.	Interpretación del Artículo 396 del Código Citado. . . . .	69
3.10.	Deberes de hacer, de no hacer y de respetar. . . . .	70
3.11.	Examen del Artículo 397 del mismo cuerpo de leyes. . . . .	72
3.12.	Análisis del Artículo 397 bis del Ordenamiento señalado . . . . .	73

### CAPITULO IV

#### PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA ADOPTAR A UN SER CONCEBIDO NO NACIDO.

4.1.	Insuficiencia del marco jurídico actual para regular esta figura. . . . .	75
4.2.	La posibilidad de dar en adopción a un ser concebido no nacido para proporcionar una mejor atención médica a la mujer durante el embarazo por parte del adoptante. . . . .	77
4.3.	Propuesta de adición de un apartado al Libro Primero De Las Personas, Título Séptimo, Capítulo V De La Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, para regular la Adopción del Ser Concebido no Nacido. . . . .	82
4.4.	La importancia de la regulación jurídica de la Adopción del ser concebido no nacido . . . . .	93

CONCLUSIONES. . . . .	97
-----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA. . . . .	101
-----------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo desarrollamos el tema de Tesis denominado "la adopción del ser concebido no nacido", que como sabemos no se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que pretendemos su incorporación, la cual consiste en dar en adopción al producto de la concepción, es decir, al bebé antes de que nazca, para que los adoptantes se encarguen de proporcionar una correcta asistencia en todos sus aspectos a la mujer durante el periodo de gestación y una vez que nazca, sea entregado a los adoptantes, cumpliendo con ciertos requisitos, los cuales se señalan más adelante.

Pretendemos introducirla en nuestra legislación por las necesidades y circunstancias que vive hoy en día la sociedad en general y fueron las que motivaron a contemplarla y que propiamente, en el desarrollo del tema, explicaremos las razones y fundamentos por los cuales consideramos pertinente su regulación, para ello en el Capítulo I se señalan los aspectos generales que rigen a la adopción, los tipos de adopción: la simple y plena, aunque la primera se modificó en el Código Civil que nos ocupa, por las recientes reformas realizadas al mismo.

Así mismo, estudiamos en el Capítulo II la adopción frente a la teoría del acto jurídico atendiendo a su naturaleza, los elementos que la conforman, las personas que intervienen en ella y las consecuencias jurídicas que resultan de la misma, así como sus características en particular.

En el Capítulo III realizamos el análisis propiamente de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que regulan a la adopción en general, sus requisitos, las personas que en ella intervienen, sus efectos jurídicos y la transmisión de la patria potestad.

En el último Capítulo de este trabajo desarrollamos la propuesta, consistente en adicionar un apartado que regule la adopción del ser concebido no nacido, en el cual explicamos las circunstancias y motivos por los cuales pretendemos su regulación, su importancia y las consecuencias que de ella derivan.



## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN.

#### 1.1. La adopción como institución de derecho familiar.

El ambiente familiar es una necesidad vital para el desarrollo de los niños, de su personalidad, así como para su integración en la sociedad, ya que en la familia aprenden entre otras cosas la lengua, la formación moral y social. Ante el hecho de que no todos los niños tienen legalmente familia o de que no siempre encuentran en ella el amparo que legalmente se espera de ella, el Derecho proporciona una oportunidad a través de la Adopción.

"La adopción se ha venido transformando en deberes en función de la protección de la persona de los bienes y de los miembros de toda la familia. Con respecto a esta institución, se les atribuye a quienes ejercen la patria potestad la facultad de corregir, de castigar a los hijos de manera mesurada, teniendo la competencia y el deber del adoptante de educar de forma conveniente a sus hijos de manera que se ejerce siempre sobre el interés del sometido." <sup>1</sup>

"Debido a que la familia es una institución social fundamental, es de suma importancia que ésta tenga un sano desarrollo y la conservación de su existencia, por ello las leyes aplicables a la familia tienen como finalidad la protección del interés del individuo considerado, como miembro del grupo familiar, debido a que la familia es el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre que es útil a la sociedad, por lo anteriormente dicho, el Estado debe intervenir de manera que dicte las medidas protectoras en cuanto a los ordenes

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995. pp. 456 - 457.

moral, económico y sociológico, para que fortalezcan a la familia y le permitan llenar sus finalidades naturales, como la educación, moral, física e intelectual de los hijos.”<sup>2</sup>

La familia como institución social ha sido una agrupación de personas conectadas por vínculos conyugales y de parentesco, que dependen de consideraciones sociológicas, éticas, morales, históricas que determinan la aceptación social de esquemas familiares muy variados.

“Por lo anterior, la institución del grupo familiar se prolonga por medio de la protección y la crianza de la sociedad, cumpliendo la familia con su función de sustento y de educación de los miembros del agregado familiar. El elemento ético de la familia, se encuentra conformado por deberes característicos al derecho de familia que imprime un signo a su organización traducido en poderes, encontrando su fundamento y su razón en la virtud.”<sup>3</sup>

Al derecho le interesa la familia por razones de organización social y de tutela de las personas necesitadas de protección ( con carácter general, los menores de edad o los discapacitados), cuya atención ha de procurarse mediante mecanismos sustitutivos de dicha familia, cuando en la misma no existe o no resulta suficiente para ello.

“Por ello, la adopción también es un conjunto de normas que se encuentran designadas a regir la conducta de los miembros de un futuro grupo familiar entre sí, de ésta manera se van fortificando las relaciones conyugales que constituyen un sistema de derechos y obligaciones con poderes, deberes y facultades entre sí.”<sup>4</sup>

“Esta institución de la adopción ha sido creada con fines fundamentalmente de protección de la persona y de los bienes de los menores

---

<sup>2</sup> Idem. p. 458.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> GALINDO GÁRFIAS, Ignacio, Loc. Cit. P. 460.

de edad que no están emancipados y de los mayores de edad incapacitados. La adopción ofrece el medio idóneo para hacer frente a los problemas inertes de la niñez desamparada por la falta de los recursos y por la falta de responsabilidad de los progenitores, en los casos en que estos lleguen a la extrema pobreza.”<sup>5</sup>

En el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo dice que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, de ésta manera, por medio de la adopción se llega a la satisfacción de lo que anteriormente dice la Ley Suprema. “Como institución podemos decir, que la adopción es el instrumento legal que pretende la protección sobre los menores o sobre los incapacitados para que puedan llegar a tener una vida plena y digna disfrutando de una vida familiar normal y llegar a su sano desarrollo tanto físico, como psicológico y espiritual.”<sup>6</sup>

De lo anterior se desprende que la familia es la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado, por lo tanto, el Estado por medio del orden jurídico, reconoce a la familia como una Institución de orden público y procura que la formación de los hijos se lleve al cabo dentro del núcleo familiar, el cual se considera insustituible; por consiguiente, en las controversias en que se pueden afectar la situación o los derechos de menores, la sociedad y el Estado tienen interés en que, tanto dichos menores como sus derechos sean protegidos y salvaguardados.

## **1.2. Diferencias y similitudes entre la Adopción Plena y la Simple.**

En éste punto comenzaremos por dar las diferencias que existen entre

---

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Loc. Cit. 462.

la adopción plena y la adopción simple, no sin antes tomar en consideración las recientes reformas que se han presentado en el Código Civil para el Distrito Federal de las cuales se desprende, por lo que toca a este punto, ha quedado derogada la Sección Segunda que contemplaba la adopción simple, y que comprendía del artículo 402 al 410 del Código Civil para el Distrito Federal, pero es conveniente señalar las características de cada una de ellas, para determinar sus diferencias, similitudes y que de la interpretación de sus artículos precedentes, se desprende que persiste sólo la Adopción Plena, sin omitir la Adopción Internacional en el Código de la materia la cual siempre será Plena.

1) En la adopción simple se da la figura de la familia limitada, es decir, que por virtud de esta adopción se van a generar vínculos sólo entre el adoptante y el adoptado, la limitación es consecuencia de los derechos y de las obligaciones que nacen y se ven limitados a la relación entre ellos, con excepción de lo relativo a los impedimentos del matrimonio. Por otro lado, en la adopción plena, se da la figura de la familia amplia, en la cual el adoptado tiene en la familia del adoptante una relación personal amplia, que abarca a todos los miembros de la familia, por lo tanto, el adoptado llega a tener los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

2) En el caso de la adopción simple, los efectos no son definitivos, esto es, que no puede jurídicamente generar efectos definitivos por que puede impugnarse o revocarse. En el caso de la adopción plena, los efectos si son definitivos, ya que no hay ni impugnación, ni revocación, debido a que en esta adopción se da el caso de que se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza.

3) Lo relativo a la sucesión, indica que en la adopción simple se da el derecho de la sucesión legítima entre el adoptante y el adoptado, éste último va a heredar como hijo, pero no habrá derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. En cuanto a la adopción plena, se siguen las

disposiciones que marca el Código Civil con relación a la sucesión de los descendientes.

4) En la adopción simple se da la conversión, es decir, que la adopción simple se puede convertir en adopción plena, obteniéndose el consentimiento del adoptado, en el caso de que hubiere cumplido doce años y si fuere menor, se requiere del consentimiento de quien le otorgo la adopción, de no ser posible, el juez resolverá atendiendo el interés del menor, en este caso, el Juez de lo Familiar, una vez reunidos todos los requisitos que se señalan, se cita a una audiencia verbal, dentro de los ocho días siguientes, junto con la intervención del Ministerio Público, para resolver lo consiguiente.

5) Anteriormente en la adopción simple, existía la posibilidad de revocar la adopción por tres circunstancias, a) cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público, b) por ingratitud del adoptado. c) cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor las causas señaladas. En el caso de la adopción plena, es irrevocable, ya que se genera un parentesco de carácter consanguíneo entre el menor y los miembros de la nueva familia.

6) La adopción simple es impugnabile, por lo que, el menor o el incapaz podrán impugnar la adopción al año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, de la misma manera se puede impugnar por alguna razón que perjudique al adoptado.

7) En la adopción plena el Registro Civil no puede dar información al menor o al incapaz que revele su origen, con excepción de dos casos, para efectos de impedimento de contraer matrimonio y cuando el adoptado desee

conocer sus antecedentes, siempre y cuando sea mayor de edad, en el caso de que quiera conocer sus antecedentes y sea menor de edad requiere del consentimiento de los adoptantes.

8) En la adopción plena, en términos del artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal, se levantará una acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la expide para los hijos consanguíneos y de esta manera se borran los antecedentes del adoptado, quedando reservado bajo la responsabilidad del juez que haya conocido de la misma.

9) Dentro de la adopción plena, a falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas, se extiende a los hermanos, a los descendientes y a los colaterales dentro del cuarto grado.

10) "En la adopción simple, el adoptante puede dar el nombre y el apellido al adoptado si las circunstancias lo aconsejan, y en la adopción plena, se genera un parentesco semejante al consanguíneo."<sup>7</sup>

"Las similitudes, 1) en ambas se da la circunstancia de que la patria potestad es transferida a los nuevos padres para que estos puedan cumplir como tales, 2) ninguna produce efectos retroactivos, esto es, por que la nueva relación de carácter jurídico e interpersonal se inicia con la adopción, así mismo la patria potestad que ejercen los padres consanguíneos, con la adopción pasan a ejercerla los padres adoptivos."<sup>8</sup>

### **1.3. La adopción como acto de transmisión de la patria potestad.**

La Patria Potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, su ignorancia y su

---

<sup>7</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Adopción. Editorial Porrúa, S. A., México, 1999. p. 108.

<sup>8</sup> Loc. Cit.

inexperiencia, donde los padres están llamados a cumplir con esos deberes que les impone la patria potestad, como son velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones, así como de formar su carácter.

La patria potestad es parte integrante del régimen familiar, base de la sociedad y esencialmente de orden público, y por lo mismo irrenunciable, también lo es que a quienes corresponde el ejercicio del derecho, deberán cumplir con importantes obligaciones como son, la custodia y cuidado de la persona de los menores y debida administración de sus bienes.

"La figura de la adopción crea y transmite la patria potestad al que adopta, en el caso en que el adoptado es menor de edad y se encontraba sujeto a la patria potestad, en razón de la adopción, queda bajo la de los adoptantes, en el caso de que los padres o los abuelos sean las personas que dan el consentimiento para dar al menor o al incapacitado en adopción, estos también transmitirán la patria potestad que ejercían sobre el hijo o el nieto, respectivamente."<sup>9</sup>

"Los sujetos activos son las personas que se encargan de desempeñar el cargo de la patria potestad y el sujeto pasivo es la persona sobre la cual se cumple la patria potestad. Los sujetos activos son los padres, ya sea de manera conjunta o solamente uno de ellos, en segundo lugar los abuelos, los sujetos pasivos son los hijos o nietos menores de edad ya que no hay patria potestad sobre mayores de edad. En el caso del hijo que ha sido adoptado, la patria potestad la va a ejercer las personas que lo adopten."<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1990. p 329.

<sup>10</sup> *Ibidem.* p. 342.

La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales.

En el caso de los adoptantes que ejerzan la patria potestad, tienen derechos y obligaciones, mismos que a su vez son de dos caracteres, uno con respecto de la persona de los descendientes y otra respecto de sus bienes, por lo que dentro de las primeras tenemos a la representación legal, ya que el que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin el consentimiento expreso del o de los que la ejerzan.

"Otra es la educación, la alimentación y la ejemplaridad, ya que las personas que la ejercen tienen la obligación de educarlo de manera conveniente, por formar parte de los alimentos y además se tiene la obligación de proporcionarle los medios necesarios para que se adquiera un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales." <sup>11</sup>

"Los adoptantes deberán de custodiar al menor, tendrán la obligación de vivir con él y los hijos no pueden dejar la casa donde viven con quienes ejercen sobre ellos la patria potestad." <sup>12</sup>

Podemos enumerar como características de la patria potestad las siguientes; 1) Que está a cargo del interés público, lo que quiere decir, que en la actitud de proteger, de educar y de velar por el interés y por el bienestar de los hijos se deriva de su propia naturaleza, por ser la patria potestad una institución que va a regular las relaciones entre los padres y los hijos mientras que estos últimos no han llegado a alcanzar una edad necesaria para valerse por sí mismos.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 342.



2) Es irrenunciable, ya que en términos del artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, la patria potestad no es renunciable, ya que implica el cumplimiento de todas las responsabilidades más necesarias que puede asumir un sujeto, pero en el caso de aquellos a quienes corresponda ejercerla se pueden excusar por dos situaciones, siendo la primera cuando tengan sesenta años cumplidos y la segunda cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

3) Es intransferible, ya que casi la mayoría de las relaciones que tienen el carácter de familiares son de tipo personalísimo, es decir, que no pueden ser transferibles por ningún título ni negocio. La patria potestad solamente va a permitir una forma de transmisión, es la que se deriva de la figura de la adopción, en la cual un menor sujeto a la patria potestad y los que la ejercen dan su consentimiento para que éste sea dado en adopción, transmitiéndose a través de este acto el ejercicio de la patria potestad que pasa a los padres adoptantes, tal y como lo señala el artículo 419 del Código de la materia.

4) Es imprescriptible, ésta se refiere a que la patria potestad no se va a adquirir ni se va a extinguir por la prescripción, entendiéndose por ésta, como el simple transcurso del tiempo, pero en el caso de las personas que se encuentran obligadas a desempeñarla y no lo hacen, se pierde su obligación y su derecho para entrar a su ejercicio, correspondiendo solamente a quien señala la ley, como en el caso de los padres o los abuelos, pero también considerando el orden que señala la ley, en dicha circunstancia, primero son los padres, o uno de los dos a falta del otro por imposibilidad, después seguirán los abuelos de acuerdo al orden que determine el Juez correspondiente.

5) Es temporal, debido a que sólo se puede ejercer sobre los menores de edad y no sobre los emancipados, ya que en la figura de la emancipación se da el término de la patria potestad, cuando un menor de dieciocho años contrae nupcias, o de forma voluntaria habiéndose señalado la mayoría de edad, de

manera que el emancipado no vuelve a recaer en la patria potestad. El plazo máximo para el ejercicio de la patria potestad es de dieciocho años cumplidos, que es cuando comienza la mayoría de edad de acuerdo con el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal.

6) Es excusable, que como vimos anteriormente se puede excusar bajo dos circunstancias, cuando las personas que tengan que ejercerla hayan cumplido sesenta años y cuando por su mal estado habitual de salud no la puedan desempeñar debidamente, ya que el ejercicio de ésta, implica el cumplimiento de una serie de deberes que podrían resultar sumamente difíciles o fatigosos para las personas de edad avanzada o no gozan de buena salud, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 448 del Código en comento.

#### **1.4. El concepto de adoptante y su importancia.**

"Por adoptante, debe entenderse a una persona física, ya sea un hombre, una mujer, que tengan un vínculo matrimonial o no, que sea mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos diecisiete años más que el adoptado, acreditando que tiene medios económicos bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del adoptado, como si fuera hijo propio, de acuerdo a sus circunstancias."<sup>13</sup>

El adoptante no sólo debe tener los requisitos que anteriormente se citaron, sino también debe tener buenas costumbres, ya que la figura de la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, tomando en cuenta, como interés superior el del adoptado.

Esta persona tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos naturales.

---

<sup>13</sup> Ibidem. Pp. 326 - 327.

"La importancia del concepto, radica en muchas cosas, por ejemplo, que el adoptado hereda como hijo, o que el adoptante dará su nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente, o que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma." <sup>14</sup>

### **1.5. Concepto de adoptado y quienes pueden ser susceptibles de serlo.**

El adoptado es la persona física, menor o incapacitado, sobre el cual se ejerce la patria potestad por parte del adoptante y que su calidad termina a la mayoría de edad, la que se obtiene a los dieciocho años, o también se pierde por ser emancipado, es decir, que sin ser mayor de edad contrae matrimonio.

"Por menor, se debe entender al pupilo no necesariamente huérfano sino digno de protección y que por efecto de su desarrollo gradual, en su organismo no ha alcanzado una madurez plena y que desde el punto de vista jurídico, es una persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dándole lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardarán; por incapacitado debe entenderse, la persona que no tiene la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo." <sup>15</sup>

La importancia del adoptado radica en que es capaz de dar a una persona o una pareja la posibilidad de formar una familia.

---

<sup>14</sup> ESPIAU ESPIAU, Santiago. Protección de menores, acogimiento y adopción. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid 1999, pp. 153 - 154.

<sup>15</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1996, p 2111.

Y que en términos del artículo 396 del Código Civil para el Distrito Federal, el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

#### **1.6. La Adopción y la Filiación.**

"Por adopción entenderemos la relación jurídica de filiación, la cual se crea por el derecho entre dos personas que no son ni por afinidad, ni biológicamente progenitor y descendiente. La adopción trae como consecuencia el parentesco entre el adoptante y el adoptado ya que este vínculo jurídico une a dos personas. Dicha relación se encuentra impregnada de un hondo sentido ético." <sup>16</sup>

La adopción se presenta cuando una persona por un acto de voluntad y dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo a un menor o a un incapacitado. La adopción cumplirá una doble finalidad, consistente en la atribución a una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos biológicamente y establecer una posibilidad de que los menores o los incapacitados encuentren una manera de cuidado y de protección que requiere su estado y situación particular.

"Uno de los efectos más característicos de la adopción, es el hecho de crear un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, este efecto, atribuye al adoptante la patria potestad del menor o la tutela del incapacitado y exigirla respecto a quienes la ejercían anteriormente, de esta manera, el adoptante va a adquirir la representación, administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor adoptado, con excepción de los que éste haya adquirido con su trabajo." <sup>17</sup>

"La adopción se manifiesta por medio de un acto, donde la persona mayor de veinticinco años, por propia manifestación de su voluntad y con la

---

<sup>16</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 266.

<sup>17</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Op. Cit. p. 471.

aprobación judicial crea un vínculo de filiación con un menor de edad o con un incapacitado, creándose así una relación jurídica entre el adoptante y el adoptado de paternidad.”<sup>18</sup>

“Podemos entender que la filiación es aquella relación jurídica existente entre los progenitores y sus descendientes directos sólo en primer grado, tomando en sentido estricto los nombres específicos del padre y la madre. En la filiación, se puede decir, que el punto de referencia son los descendientes con respecto a sus padres.”<sup>19</sup>

La filiación puede surgir de tres maneras, por medio del matrimonio, fuera del matrimonio y la que más nos interesa, por la adopción. Cada una de estas formas es constituida de diferente manera y una vez que la relación jurídica se establece entre el progenitor y el descendiente, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos, sin existir discriminación para los hijos, tampoco hay diferencia en cualidades, lo que difiere es la forma en que se establece la filiación.

### **1.7. Naturaleza Jurídica de la Adopción.**

Antes de proceder a explicar este punto, quisiéramos señalar lo que se entiende por un acto jurídico en general, considerado como la manifestación de la voluntad de una persona o de un conjunto de personas, la cual va encaminada a producir consecuencias de derecho, las cuales pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o la extinción de derechos y obligaciones, apoyadas en la autorización concedida por un precepto jurídico.

“Esos actos jurídicos pueden constituir un tipo de categoría dentro de los hechos jurídicos, comprendiendo a estos como los acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho; de lo anterior no se puede deducir a que tipo o clase de hechos jurídicos debe

---

<sup>18</sup> *Ibidem.* p. 472.

<sup>19</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *ob. cit.* Tomo D-H. p.1457.

asignárseles el nombre de actos jurídicos." <sup>20</sup>

"Para la vida de los actos jurídicos, es necesario que se reúnan ciertos elementos esenciales, estos son: la voluntad de una o de varias personas manifestada de alguna forma, ya sea expresa o tácita y un objeto, sobre el cual recae la voluntad, el que debe ser física y jurídicamente posible. A la falta de estos elementos el acto no producirá efectos legales, es decir, que sería inexistente para la vida jurídica." <sup>21</sup>

Con lo que respecta a la naturaleza jurídica de la adopción podemos decir que es el acto jurídico que da lugar a la patria potestad, es un acto de Poder Estatal, esto se debe a que el vínculo jurídico que existe entre el adoptante y el adoptado es consecuencia de una aprobación judicial, de manera conjunta en el acto de la adopción y junto a la voluntad de los particulares, debe concurrir la voluntad de un órgano de carácter jurisdiccional que debe coordinarse entre sí, por que el adoptante tiene un interés particular de carácter afectivo para poder llevar a acabo la adopción.

"Ese interés se conjuga con el interés que tiene el Estado de proteger a los menores y a los incapacitados, por ello, dicha característica del acto jurídico es muy compleja, ya que no solamente va a consistir en la sola declaración de la voluntad del adoptante, sino también de la voluntad de quienes ejercen la patria potestad sobre quien es el futuro adoptado o de su tutor cuando se conozcan o no se puedan identificar los progenitores consanguíneos, de esta manera se va a pedir la intervención del Ministerio Público y la adopción requerirá para su perfeccionamiento de una resolución judicial, la cual se da por parte de un Juez de lo Familiar, el que dará la aprobación de la adopción." <sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob. cit. P. 85.

<sup>21</sup> Ídem. P. 86.

<sup>22</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 677.

Así podemos analizar las características de este acto jurídico mixto que como primer término tenemos que es un acto jurídico solemne, al perfeccionarse por la forma señalada dentro del Código de Procedimientos Civiles, en segundo lugar es un acto plurilateral, ya que no sólo es un acuerdo de voluntades, sino por que se exige una resolución judicial y en tercer lugar, el acto es constitutivo, ya que por virtud de la adopción, la patria potestad ahora la ejercerá el adoptante.

"Por otra parte, es un acto extintivo de la patria potestad, ya que en el momento de la adopción, de existir antecedente de quienes ejercían la patria potestad, estos la perderán sobre el adoptado, de esta manera, como institución podemos decir que la adopción es un instrumento de carácter legal que pretende la protección de los menores o los incapacitados."<sup>23</sup>

Por lo anterior, consideramos que la adopción es un acto jurídico mixto en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe de considerársele como tal, no dejando de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado.

---

<sup>23</sup> Ibidem, p. 678.

## CAPITULO II

### LA ADOPCIÓN FRENTE A LA TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURÍDICO.

Con base en el derecho privado, el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad. Dentro del contenido del "artículo 1792 del ordenamiento civil encontramos que convenio es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Desde el punto de vista del Derecho de Familia, Rojina Villegas<sup>24</sup> define a los actos jurídicos como "aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tienen por objeto, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o crear situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas."

El mismo autor como consecuencia de la creación de derechos obligaciones y estados jurídicos señala que en derecho familiar, las consecuencias constitutivas o de creación se presentan principalmente respecto de los estados jurídicos que a su vez, originan un conjunto de derechos y obligaciones de manera más o menos permanentes.

Agrega, que los estados jurídicos constituyen las diversas manifestaciones del estado civil de las personas en sus distintas calidades de parientes, cónyuges o incapaces sujetos a la patria potestad y tutela. Por lo tanto, cada uno de los estados mencionados originará un conjunto de derechos y obligaciones.

---

<sup>24</sup> Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Vol. I, Porrúa México 1990, p. 119.



Augusto C. Belluscio estima que "el acto jurídico familiar es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas familiares, o crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos subjetivos familiares, en tanto la obtención de ese fin por la voluntad de los particulares está admitida por la ley."<sup>25</sup>

En el Derecho de Familia existen derechos y obligaciones de carácter patrimonial y económico, igualmente, como los deberes de una naturaleza especial y distinta a las obligaciones patrimoniales. Lo típico del acto jurídico familiar es la creación de un vínculo jurídico que constituya un estado jurídico y de parentesco.

Con base en lo anterior, Manuel Chávez Asencio propone la siguiente definición legal del acto jurídico familiar, como aquel "acto de voluntad, unilateral o plurilateral, que tiene por objeto crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya relación se integra con deberes y facultades jurídicas familiares y obligaciones y derechos familiares de carácter patrimonial – económico."<sup>26</sup>

De aquí se desprende que existen dos clases de actos jurídicos familiares, unos tienden a establecer situaciones jurídicas permanentes cuya relación jurídica se establece con los deberes y facultades conyugales y familiares, los otros, orientados como acto jurídico en general, crean, transmiten, modifican y extinguen derechos y obligaciones de carácter familiar. Por lo tanto, unos constituyen una relación conyugal o familiar con los deberes jurídicos familiares que carecen de contenido económico y por otro lado es constituida una relación jurídica de contenido económico con las obligaciones y derechos familiares.

---

<sup>25</sup> Derecho de Familia. Tomo I. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985, p. 158.

<sup>26</sup> Loc. Cit. P. 323.

Adicionalmente, debemos aclarar sobre la existencia de actos jurídicos familiares generadores de ambos efectos, es decir, el mismo acto puede producir deberes conyugales o familiares y a su vez, obligaciones de carácter económico, como sucede en la adopción, donde además de los deberes de respeto, se generan los que son relativos a los alimentos.

El acto jurídico familiar constituye un estado especial, que se puede referir al estado familiar o al parentesco. Por lo que respecta al jurídico es una situación permanente de la naturaleza o del ser humano, que el derecho toma en cuenta para atribuirle consecuencias que se traducen en deberes, obligaciones y derechos constantes, de tal suerte que todo el tiempo que se mantenga esta situación, continuarán produciéndose los efectos jurídicos.

El estado jurídico puede referirse a una situación permanente de la naturaleza, pero a su vez existen estados jurídicos que se refieren a la situación permanente del hombre, que se regula por el derecho, estas situaciones se pueden referir a su edad, capacidad jurídica, a sus relaciones con la familia e inclusive con el Estado.

Por lo tanto, podemos hablar de un estado de capacidad o incapacidad y con relación a la materia familiar, encontramos situaciones permanentes que regula el derecho en lo que se refiere al matrimonio, el reconocimiento de hijos, adopción, tutela, que se reputan como estados familiares.

Algo propio del acto jurídico familiar, es que se refiere a las relaciones personales que le dan una característica muy peculiar, y de estas relaciones familiares se derivan consecuentemente, relaciones patrimoniales económicas. Cabe señalar que se consideran a las relaciones personales como principales y en calidad de accesorias a las económicas.

Algunos ejemplos los vemos en el matrimonio y la adopción, los cuales generan un estado familiar en las personas, como el parentesco civil o por afinidad. Si partimos de esa relación jurídica familiar es como son establecidas las relaciones jurídicas de naturaleza económica, como las relativas a los alimentos, el patrimonio de familia y el régimen matrimonial de los bienes.

Estas relaciones tienen otra característica, a saber, como lo es su permanencia natural, a diferencia de los actos jurídicos generales que se consideran en muchas ocasiones como transitorios. De los actos jurídicos familiares se deriva un estado familiar que por naturaleza es permanente, como lo es la relación de parentesco que nace con motivo de la adopción de un menor o de una persona incapacitada. Dentro de la permanencia encontramos actos que pueden durar más que otros, por ejemplo la filiación lo es más que la tutela y la adopción más que la patria potestad.

Los actos jurídicos familiares acarrear como consecuencia el establecimiento de un estado familiar de las personas o el parentesco. No se deben confundir, estas dos instituciones, toda vez que, por ejemplo se puede ser soltero o casado y a la vez tener parentesco por consanguinidad.

El estado jurídico es la relación jurídica que contiene deberes, derechos y obligaciones, que son permanentes mientras dure dicho estado jurídico. Dicho estado puede concluir mediante la ejecución de otro acto jurídico como lo es el divorcio, que trae como consecuencia la terminación del estado familiar correspondiente. Pero en el caso de la adopción debemos decir, que de acuerdo con el artículo 410- A del Código Civil, el estado jurídico de adoptado y de adoptante es irrevocable, por lo tanto, sólo concluye con la muerte de alguno de los dos.

Al mismo tiempo coexisten otros tipos de actos jurídicos que son más semejantes al concepto de acto jurídico en su forma general, sin embargo, por su relación familiar o conyugal presentan algunas diferencias. En términos

generales se requiere de la previa existencia de un estado familiar, porque aún cuando es posible que la obligación alimenticia sea generada mediante un acto celebrado entre personas que no son parientes, lo común es que esta relación económica nazca precisamente de alguna relación conyugal o familiar que vinculen a los sujetos.

En cuanto a su duración, guardan mayor semejanza con la permanencia de las relaciones jurídicas de carácter personal, por ejemplo la obligación alimentaria que nace de la adopción a favor del menor adoptado. La obligación permanece constante aun cuando no se exija por el acreedor que el deudor cuente con bienes suficientes. Las obligaciones entre parientes y cónyuges son recíprocas y se exigen en el supuesto de ser necesario.

Como rasgo característico tenemos la presencia del representante del Estado en aquellos actos que genera el estado familiar y parentesco, de igual manera en los actos jurídicos que los extinguen. La adopción, en el caso que nos ocupa se requiere la presencia del Juez de lo Familiar para su existencia.

La presencia de servidores públicos en la constitución y extinción, confirma la característica de permanencia de estos actos, así como su relevancia en la sociedad. Estos actos no pueden constituirse sin la participación oficial, ya que no basta la manifestación de la voluntad de los contrayentes o de los adoptantes, sino que se necesita de la declaración o resolución de la autoridad competente.

El acto jurídico también puede tener el efecto de regular los deberes, obligaciones y derechos previamente surgidos de la celebración de otro acto jurídico. Un ejemplo lo tenemos en el matrimonio, del cual surgen deberes, obligaciones y derechos para ambas partes, mismos que se van a ejecutar durante la vida conyugal y para este efecto es posible que se celebren convenios entre los consortes, para poder pactar la distribución de las cargas alimenticias para sostener el hogar familiar.

Existen autores que niegan la existencia del acto jurídico familiar al catalogarlo como un acto dentro del derecho público, en el cual la voluntad del particular se encuentra sensiblemente restringida y señalan que los efectos jurídicos no son producto de la voluntad de las partes, sino es la misma ley la que los establece.

Pero, no sólo en el derecho familiar encontramos la prevalencia del interés social por encima del individual, de donde se deriva como necesaria la intervención del Estado, sino también lo encontramos dentro del derecho privado una inclinación por favorecer a la sociedad, que se traduce en normas imperativas, que determinan los efectos de los actos jurídicos o contratos que se celebran, sin que dicha circunstancia impida la existencia del acto jurídico patrimonial.

En cuanto a la naturaleza del acto jurídico familiar, podemos decir que no constituye una categoría distinta a la del acto jurídico en general, sino una especie dentro del género, podemos afirmar que no existe diferencia esencial entre el acto jurídico y el acto jurídico familiar, toda vez que existe una unidad sustancial entre uno y otro, la teoría general del acto jurídico comprende el acto jurídico familiar, considerándolo aplicable a éste, la falta de reglas específicas. Se trata de una especie dentro del género con sus características propias que lo distinguen en muchos aspectos y permite señalar la existencia del acto jurídico familiar.

Sin embargo, no todos los actos jurídicos familiares entran dentro de la misma clasificación, ya que algunos se refieren a derechos subjetivos y obligaciones que carecen de contenido pecuniario, que son los que se encuentran en las relaciones matrimoniales y familiares que generan, más que derechos y obligaciones, deberes jurídicos conyugales y familiares, los que no tienen contenido pecuniario y los segundos de contenido económico, derivan de los primeros, pero que son diferentes en su contenido. De lo anterior se

desprende que podemos dividir a estos actos jurídicos en:

- Actos jurídicos que generan deberes conyugales y familiares; y
- Actos jurídicos que generan derechos y obligaciones de carácter pecuniario.

Existen muchos tratadistas que hacen referencia a la distinta clasificación de los actos jurídicos familiares, contraponiendo los patrimoniales a los familiares. Otros hacen la misma clasificación según el contenido de los intereses en juego y de las relaciones completadas en el negocio, como cuando se distingue por su contenido a los negocios de carácter patrimonial y negocios de derecho personal o familiar, según atañan a relaciones económicas valorables o al estado de las personas y sus relaciones de familia.

También hay quien divide a los negocios jurídicos, en atención a su objeto en actos de derecho familiar, como lo es la adopción y los de derecho patrimonial, concerniente en todo o en parte al patrimonio de las personas.

La diferencia es esencial entre los actos jurídicos familiares, que no tienen contenido pecuniario, ya que se generan derechos y obligaciones conyugales y familiares, diferentes a los derechos y obligaciones que se generan por los actos jurídicos de contenido pecuniario.

No es la misma relación jurídica, ni los mismos derechos subjetivos que se generan entre el adoptado y los adoptantes relativos al clima de respeto que debe haber en sus relaciones, sino la relación jurídica que tiene por objeto la creación, modificación, transferencia y extinción de derechos y obligaciones económicas, por ejemplo las que se refieren a los alimentos.

Los elementos integrantes del acto jurídico familiar son los siguientes:

**"Elementos de existencia:**

1. Consentimiento
2. Objeto
3. Solemnidad

**Elementos de validez:**

1. Capacidad de las partes;
2. Ausencia de vicios de la voluntad;
3. La finalidad en el objeto debe ser lícita;
4. La forma que exige la ley para que el acto surta todos sus efectos." <sup>27</sup>

**2.1. Consentimiento.**

Se trata del concurso de voluntades, como elemento esencial del contrato. Consistente en el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior.

"Uno de los futuros contratantes propone a otro las condiciones de un contrato, esto es a lo que se denomina la oferta o licitación, si el otro se muestra conforme con ella, le da su aceptación, quedando formado el consentimiento." <sup>28</sup>

En algunas ocasiones el consentimiento se forma de una manera sencilla, exponiendo una de las partes las condiciones del contrato a la otra y aceptándolas lisa y llanamente. En otras ocasiones, tratándose de contratos complejos, generalmente se redacta primeramente un proyecto de contrato que las partes estudian, discuten y se modifica, hasta que se llega a un común

---

<sup>27</sup> *Ibidem.* p. 288.

<sup>28</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Teoría general de las obligaciones. 12ª edición; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1991. p. 121.

acuerdo en una redacción definitiva.

Por la importancia que reviste el acto jurídico familiar entre los cuales se encuentra la adopción, podemos decir, que no todo el contenido del contrato le está permitido fijar a las partes, por tratarse de un acto regulado por normas de interés público y como consecuencia de ello, las partes no las pueden modificar a su arbitrio.

El Estado se encuentra interesado en cuidar la integración familiar y las relaciones que en el seno de la familia se dan, además muestra el legislador su preocupación por la tutela de los derechos de los menores y de los incapacitados, circunstancia por la cual, el legislador se encuentra interesado en que las partes asuman las consecuencias legales que se deriven de la celebración del acto jurídico de la adopción, sin que las partes en ningún momento puedan modificar, por ejemplo, el momento en que se deba transmitir la patria potestad del que la ejerce hacia el adoptante.

En este caso, es el Estado quién fija el contenido y las modalidades del acto jurídico sin que las partes puedan hacer modificación en sentido alguno, toda vez que primero está el interés público que el interés particular de las partes que consienten.

## **2.2. El principio de la autonomía de la voluntad.**

El concurso de voluntades que caracteriza al acto jurídico, se entiende, según la teoría clásica, como el acuerdo de las libres voluntades de las partes.

La noción de libertad individual se expresa habitualmente estableciendo todo lo que no está prohibido está permitido. Esto es lo que en el ámbito del derecho se conoce como el principio de la autonomía de la voluntad. De acuerdo con este principio, las partes son libres para celebrar o no celebrar actos jurídicos y que al celebrarlos, obran de manera libre y sobre un plano de



igualdad, poniéndose de acuerdo ambos, en la determinación del objeto, sin más limitación que la impuesta por el orden público.

De acuerdo con lo que señala el artículo 6 del Código Civil para el Distrito Federal "la voluntad de las partes no se puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero." Esto quiere decir, que los particulares pueden estipular todo lo que no sea contrario a una ley si ésta no es de interés público.

Igualmente se ha atacado el principio de la autonomía de la voluntad, estableciéndose que la libertad de ésta, no es completa y que los actos jurídicos siempre son celebrados bajo el imperio de necesidades frecuentemente muy imperiosas. Por ejemplo, cuando se quiere adoptar a un menor, no son las partes quienes fijan el contenido del acto jurídico, es la ley quien impone a las partes dicho contenido y solamente estas tienen la facultad de consentir o no sobre el mismo, si es que desean producir los efectos jurídicos que acarrea la adopción.

Se ha dicho en otras ocasiones que las partes no se encuentran siempre en un plano de igualdad. Normalmente en la adopción, son los adoptantes quienes tienen mayores recursos que los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar, si dejáramos a las partes la fijación de un precio por la transmisión de la patria potestad, en muchas ocasiones quien presionaría más sería la parte adoptante como si se tratara de la venta de una mercancía.

Pero el Estado viendo la imperiosa necesidad de que esto no ocurra, es que por medio de un representante, como son los jueces, se cerciora que los que deben prestar el consentimiento se apeguen a las disposiciones legales aplicables al acto.

Actualmente el principio de la autonomía de la voluntad sigue siendo vigente y base del derecho moderno en materia de contratos, pero esa autonomía ya se encuentra seriamente debilitada, toda vez que la ley ha impuesto mayor número de limitantes a la libertad de las partes cuando celebran un acto jurídico y con ello el Estado asegura el mantenimiento de un cierto grado de justicia distributiva.

### **2.3. Objeto.**

El objeto de una obligación es la materia sobre la cual recae, dentro de la teoría del acto jurídico tienden dos o más voluntades a crear un vínculo, el cual junta un cúmulo de obligaciones. El objeto del acto jurídico es el derecho que las partes quieren crear mediante este concurso de voluntades que se dirige a unirse con la finalidad de la transmisión de derechos y obligaciones.

En los actos jurídicos, las partes se obligan a dar, hacer o no hacer, por lo tanto, en los actos jurídicos plurales existen tantos objetos como partes y el objeto de cada una de ellas será aquello sobre que versa su obligación. Debemos decir, que el objeto materia de las obligaciones debe ser real, es decir, que sea existente, determinado o determinable, posibles y lícitos.

El objeto materia de la obligación debe ser determinado o al menos debe contener los datos o reglas para determinarlo. Cuando los pactos que se hacen respecto de la celebración de un acto jurídico, no traen los datos que servirán de base para hacer la determinación, los Tribunales carecen de facultades para determinarlos, ya que ellos sólo pueden determinar la voluntad de las partes y si esa voluntad no aparece, estos no tienen la capacidad de suplirla.

Las cosas que no existen pero que se espera que existan, pueden ser objeto del acto jurídico. Este punto es de suma importancia para efectos de nuestro trabajo, toda vez que lo que pretendemos es descubrir alguna

posibilidad legal y real de que se pueda celebrar el acto jurídico de la adopción sobre un ser concebido pero aún no nacido y del cual necesariamente tendremos que identificar para que el acto surta todos sus efectos legales. Por lo antes señalado, entendemos que el objeto debe ser determinado o determinable.

En el caso de la adopción, un menor ya es plenamente identificable por medio de su nombre, por medio de su descripción física, a lo que ayuda mucho su huella digital y su prueba de ADN; pero ¿cómo vamos a identificar a un ser que todavía no ha nacido?, para esto debemos tomar en cuenta los avances de la ciencia y así tener la seguridad de la plena identificación del ser, para que pueda determinarse y mediante el acto jurídico de la adopción, darle una mejor esperanza de vida.

En cuanto a la posibilidad en el objeto, hay dos tipos de imposibilidad a saber:

- Física; y
- Moral

Se considera físicamente imposible todo aquello que vaya en contra de la naturaleza y es moralmente imposible el hecho prohibido por las leyes o que son contrarios a las buenas costumbres o al orden público.

El objeto del acto jurídico no debe encontrarse fuera del comercio, como lo son:

- Lo que por su naturaleza no puede ni comprarse, ni venderse; y
- Las cosas que por su destino tampoco pueden ser objeto de transacción, como los bienes de uso público.

No podemos decir que el objeto del acto jurídico familiar de la adopción sea el menor o el incapacitado, y si afirmamos que lo es la transmisión de la patria potestad que proviene de los padres naturales o del mismo Estado a favor de los adoptantes. Pero no estamos hablando de

cualquier transmisión de la patria potestad, nos referimos pues a la de un sujeto determinado jurídicamente hablando, como ya lo expusimos con anterioridad.

Por lo tanto, volvemos a afirmar que en el caso de la adopción de un ser concebido pero aun no nacido, debe ser determinado, para que la patria potestad que sobre él se vaya a ejercer, pueda ser transmisible de un ser capaz a otro ser con capacidad jurídica para asumir la responsabilidad de la patria potestad; esto siempre en presencia de los representantes del Estado.

Para que este tema de la transmisión de la patria potestad que se ejerce sobre un menor no parezca tan escabroso, debemos tomar el concepto de buenas costumbres, toda vez que existen muchos actos en la vida privada cuya ejecución no acarrea al autor ninguna sanción penal, ni tampoco responsabilidad civil alguna y sin embargo cuando se pacta su ejecución resulta poco moral para los tribunales el asegurar su cumplimiento.

Si la ley por motivos comprensibles no puede castigarlo todo ni prohibir todo lo que es malo, tampoco puede exigirse que coadyuve de cierto modo a la ejecución de actos inmorales, toda vez que en el campo de la meta jurídica existen los principios morales cuya guarda también les es encomendada a los jueces.

La ley no define en ninguno de sus textos lo que se debe entender por buenas costumbres, dejando a los jueces, a la jurisprudencia y a la doctrina su ardua labor de establecerlo. Es imposible fijarlo todo en una regla escrita y muchos de estos actos no están prohibidos en ningún código y sin embargo en la conciencia de la colectividad, está que tales actos se reputan de inmorales.

"Existe un cuerpo de doctrina moral basado en concepciones cristianas y común a todos los pueblos civilizados, de este cuerpo de doctrina deben inspirarse los jueces, dirigiendo la opinión de las masas. Aunque hay quienes

dicen que las buenas costumbres dependen de los conceptos morales vigentes en determinada área geográfica y en un determinado tiempo aprobados por la colectividad que reside bajo esas circunstancias de tiempo y de lugar.”<sup>29</sup>

Podemos referirnos también a que las normas legales en materia de adopción, tanto adjetivas como sustantivas, son de orden público y por lo tanto, las partes no pueden renunciar a los derechos que la norma les otorga ni a las obligaciones que la misma les impone con motivo de la celebración de este acto jurídico familiar. Todas las partes deberán conducirse con total apego a la legislación civil y otra que tengan injerencia en este acto, la voluntad de las partes se ve subsumida a las disposiciones legales aplicables y se restringe de manera total la autonomía de la voluntad.

El acto de voluntad sólo se completa cuando entra en contacto con un objeto material, en tanto que se trate de una cosa o un derecho que se transmite de una de las partes a otra. No basta que se dé forma a la voluntad manifestada por las partes, sino además se requiere que su representación exterior se encuentre vinculada a un hecho real, a una cosa jurídicamente conocida y que revista una forma material, que pudiera consistir en la ejecución o prestación de un hecho o un derecho, en caso de que ninguna de ellas existiere no puede entrañar la vinculación obligacional.

En la adopción, tenemos como objeto jurídico y reconocido por el derecho a la institución de la patria potestad que se ejerce sobre los menores, ya sea por sus padres o por aquellas personas que la legislación civil señale y como ya lo hablamos dicho con anterioridad, el objeto material será la transmisión de este derecho a favor de los adoptantes, que previamente cumplieron con los requisitos fijados por el ordenamiento legal multicitado.

---

<sup>29</sup> JARAMILLO VELEZ, Lucrecio. *La Nulidad en el Derecho Privado*. Edit. Siglo XX; Medellín, Colombia; 1980. p. 170.

La adopción de un ser que aun no nace, pero cuando se tiene la certeza de que va a existir, se puede llevar a cabo, tomando en consideración que el objeto del contrato no es el ser humano, sino el derecho a la patria potestad que sobre ese ser se debe ejercer, recordando que ese ser será plenamente identificable, es decir, determinado o determinable.

Se trata de un derecho que en el momento de la celebración del acto no existe pero que las partes creen y tienen la conciencia de que va a existir, se encuentra sujeto a una condición si nace el ser humano vivo y viable, tal y como lo establece el legislador en el artículo 22 del Código Civil al ordenar que un individuo desde que es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código.

Ese ser va a necesitar de protección, al no ser capaz jurídicamente, la institución que contempla esa protección en primera instancia es la patria potestad, aunque también existe la figura de la tutela.

Pero qué pasa cuando el objeto de la adopción no llega a existir. Si pensáramos como lo hacían los clásicos deberíamos argumentar que la falta de objeto en el acto jurídico deberá necesariamente poner en movimiento la teoría de la inexistencia, ya que se trata de un objeto que material y jurídicamente no existe o de una prestación de cumplimiento imposible.

Los continuadores actuales de esta teoría siguen fielmente la concepción orgánica del acto jurídico, también desde su punto de vista, la falta de objeto al traducirse en la falta de soporte material del vínculo obligatorio, hará que funcione inmediatamente la inexistencia.

Cuando celebramos el acto jurídico de la adopción el día de hoy, pero días después sabemos que el producto de la concepción ya se encuentra sin vida desde antes de su nacimiento, debemos entender que este acto jurídico puede ser calificado perfectamente como inexistente y como consecuencia

nunca nace el derecho para el ejercicio de la patria potestad.

"Todos reconocen que esta sanción debe extenderse a los actos jurídicos cuyo objeto ha perecido en su totalidad."<sup>30</sup> O en su caso, la adopción, se trata de un acto jurídico cuyas consecuencias se encuentran sometidas bajo una condición, para que nazcan los derechos y obligaciones derivados de la eficacia jurídica de la adopción de un ser concebido pero no nacido.

#### **2.4. Capacidad.**

La capacidad dentro del ordenamiento de los actos jurídicos familiares, se aparta en algunos aspectos de la regla general que establece el Código Civil y la doctrina. Este ordenamiento legal al tratar de las personas habla de su capacidad en sus artículos 22, 23 y 24.

La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, como lo establece el numeral 22 del Código Civil para el Distrito Federal. Ésta es la regla general, pero dentro de la vida jurídica de una persona se debe distinguir a los mayores de los menores de edad y entre aquellas que se encuentran en estado de interdicción o son incapaces de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento legal, señalando que estas son restricciones a la personalidad jurídica, pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones a través de sus representantes.

"La plena capacidad, como ya es sabido, se adquiere al cumplir la mayoría de edad y se tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley por medio del orden público."<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> LUZTZESCO, Georges. Teoría y práctica de las nulidades. 8ª edición; Traducción: Manuel Romero Sánchez y otro; Edit. Porrúa, S.A. México; 1998. p. 201.

<sup>31</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. P. 294.

En la adopción, también encontramos una edad especialmente fijada, toda vez que se requiere que el adoptante sea mayor de 25 años y con una diferencia respecto del adoptado de 17 años como mínimo. Si se tratara de una pareja no se requiere que ambos tengan más de 25 años pero sí, que sean por lo menos ambas personas mayores que el adoptado por 17 años de diferencia.

Tenemos en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, quienes deben consentir en la adopción para que ésta tenga lugar, como veremos a continuación.

#### **2.4.1. Del que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.**

Sobre esta persona o pareja, debemos señalar que se presume su capacidad de ejercicio para que puedan manifestar su consentimiento en tan relevante acto jurídico. Una de las causas que motivan a estas personas a dar a su hijo en adopción, es la concepción del ser sin haberlo previsto y por haber tenido relaciones sexuales con falta de madurez y de cuidado.

Respecto al tema que nos ocupa, una solución a la vida no sólo de los padres de esta criatura, sino del mismo ser ya concebido, e inclusive para la sociedad, es que este pequeño se pueda dar en adopción a una persona o pareja que desee cuidarlo y protegerlo como si fuere un hijo propio, garantía que tiene ser vigilada por el Estado para su perfecto cumplimiento a través de instituciones legales como lo es la patria potestad.

Esta capacidad jurídica es la que se requiere para la celebración de cualquier acto, sin más limitaciones que las impuestas por la misma ley, la moral y el orden público.



#### **2.4.2. Del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.**

En este punto cabe señalar que el artículo 397 del Código Civil, fue modificado por las últimas reformas, el cual establece para que la Adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos fracción III. "El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;" esta capacidad se confiere a la representación social que dicha figura enviste, toda vez que representa los intereses de la sociedad y entre ellos se encuentran los intereses del ser concebido.

#### **2.4.3. Del menor si tiene mas de doce años.**

Primero debemos preguntarnos qué efectos legales van a ser consecuencia por la falta de consentimiento de un menor de doce años. Desde el punto de vista civil, un menor de dieciocho años carece de capacidad jurídica para la celebración de actos jurídicos.

Recordemos que la edad establecida para considerar a un ser humano como capaz se basa en que a los 18 años la persona es más o menos madura y consciente de los actos que tienen que ver con su persona y con su patrimonio, por lo tanto, desde el punto de vista legal quien no ha cumplido esta edad, es considerado como no apto para poder tomar decisiones maduras y razonables para conducirse en la vida social, motivo por el cual, el Estado ha dotado en el derecho a este ser incapaz de un representante, quien efectivamente puede hacer cumplir los derechos existentes a favor del incapaz. Acaso se trata de una semicapacidad y qué sucedería si el menor difiriera totalmente de la decisión de su tutor o de quien ejerza la patria potestad, acaso estaríamos ante la presencia de un acto jurídico inexistente o sería declarado nulo.

Adoptar una medida de esta índole, como la de tomar en cuenta el consentimiento de un niño de doce años para un acto jurídico tan importante y de gran trascendencia para su vida, no se trata únicamente de tomarlo en cuenta en un artículo legal, se requiere ir a fondo para llegar a la raíz de la situación real de la incapacidad de los menores y de todas las figuras legales que se han creado con motivo de la protección de esta clase de menores.

El legislador tiene la obligación de ver más allá de lo que toda la gente ve y prever las consecuencias jurídicas, que surgen como consecuencia de la aplicación de un precepto legal.

Tratándose de la adopción de un ser concebido pero aún no nacido, no existe este problema, a decir verdad, se trata de proteger al producto de la concepción, desde antes de su nacimiento, porque todos los seres capaces que existen alrededor de este ser, se encuentran de acuerdo en otorgar la patria potestad del mismo a personas con capacidad jurídica y que previamente reúnan los requisitos y condiciones que marca la ley, pero que al margen de lo legal le van a brindar protección, amor, seguridad y todos los elementos inmateriales que consagran a la familia y que la hacen una institución importante en que se congrega la sociedad, que inclusive es considerada como la célula de la misma.

#### **2.4.4. De la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción.**

Este derecho nace de un acontecimiento que existe en la vida real, por tratarse de una situación de hecho, por haberle brindado protección a el menor o incapaz como si se tratara de un hijo, e inclusive este menor tratara como a un padre a la persona que sin tener obligación legal alguna, le ha brindado su cariño y protección económica y moral, motivos por los cuales se deduce el derecho en beneficio de esta persona para que sea preferida cuando alguien más se presente para adoptar a este incapaz.

Este derecho es consagrado en el artículo 392 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. En cuanto a la temporalidad de seis meses de haber albergado y haberle otorgado los alimentos al incapaz, se deben utilizar todos los medios de prueba que hagan convicción en el juez para demostrar el tiempo en que se ha tratado al menor como a un hijo y poder ser preferido por el juzgador para ocupar el cargo de adoptante en el procedimiento legal respectivo.

En el tipo de adopción que estamos estudiando, nadie puede haber acogido a un ser que aún no ha nacido pero que aunque se tiene la esperanza de que nazca vivo y viable, no se tiene la plena seguridad de que esto ocurra; estimamos que este tipo de beneficiario de la adopción no existiría para el caso concreto de la adopción de un ser concebido no nacido.

En el supuesto de que los que ejercen la patria potestad estén a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes y en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento. Se trata del supuesto de menores no emancipados que van a traer a la vida otro ser, quien se encontrará sujeto a la patria potestad de los mismos.

En este sentido el legislador contempla la incapacidad jurídica de estos menores para la celebración de un acto jurídico, que tratándose de la adopción del ser concebido, se trata de un acto sumamente importante y trascendente en sus vidas.

Precisamente por tratarse de un acto tan relevante es que el juzgador considera acertadamente que quienes se entienden con capacidad de raciocinio suficiente para comprender las consecuencias de este hecho, son los padres de los menores, motivo por el cual son ellos quienes deben otorgar su consentimiento para que el multicitado acto surta todos sus efectos jurídicos y por tratarse de los representantes legales de sus hijos.

Consideramos que es en estos casos donde sería mas útil la adopción de seres concebidos pero no nacidos, mediante el otorgamiento de los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, a personas unidas en matrimonio o concubinato que estuvieren en mejor posición que los padres naturales, de brindar a ese nuevo ser una buena calidad de vida, garantizada por el hecho de contar con mejores condiciones de vida.

El adoptante se presume con medios bastantes y suficientes para proveer la subsistencia, educación y cuidado que ese nuevo niño requiere y que además su solvencia moral garantiza un medio adecuado para que el adoptado crezca alejado de los malos tratos y de conductas negativas.

Confiamos que las personas que tengan a su cargo menores sujetos a la patria potestad o la tutela, verían con buenos ojos esta figura o esta permisión legal por el bien del ser concebido, de los padres de este ser que aún son menores e inmaduros para enfrentar tales responsabilidades, o que simplemente no quieren hacerse cargo de su hijo, lo que sería en beneficio de la sociedad misma.

Otro punto importante, que forma parte de los elementos de validez de un acto jurídico es:

### **2.5. Ausencia de vicios de la voluntad.**

El elemento esencial de todo acto jurídico es la voluntad y si ésta no existe o adolece de algún vicio, será inexistente dicho acto o estará viciado de nulidad. Cuando no existe voluntad no se debe presentar problema alguno puesto que no existe el acto jurídico. Pero la dificultad surge si una persona crea una apariencia de voluntad de la que se derivan necesariamente consecuencias jurídicas. Es decir, que aparentemente se esté manifestando la voluntad en determinado sentido, pero que esta voluntad sea arrancada por medio del dolo o engaño, por coacción o por error.

Existen actos jurídicos en que la voluntad de las partes o de alguna de ellas se encuentra viciada, por haber sido arrancada por la fuerza, motivo por el cual, la expedición de la voluntad ha sido defectuosa, o bien, porque la manifestación de la voluntad no corresponda al querer interno.

Puede suceder también que la voluntad sea exteriorizada correctamente, pero que ese querer interno surja como consecuencia de un error. Es importante este punto porque en el acto jurídico de la adopción de un ser concebido no nacido, es muy probable que el presunto adoptante quiera tener un niño sano y que esto en la realidad no suceda; como por ejemplo, si el producto naciera con síndrome de Down, con alguna malformación u otro defecto mental o físico.

Pensemos detenidamente si éste, sería un acontecimiento que trajera como consecuencia la nulidad del acto de la adopción. Técnicamente sería posible a menos que lo prohibiera una norma de orden público y por lo tanto, irrenunciable por las partes y que resultaría como consecuencia inmediata de la celebración del acto.

En los casos ya apuntados se trata propiamente de vicios del consentimiento, estos son: el error, la violencia y el dolo, pues si bien es cierto que existe la manifestación de la voluntad, ésta adolece de un vicio. El Código de la materia distingue entre la falta de consentimiento y el consentimiento viciado.

Se refiere a la falta de consentimiento cuando dice que no producirá efecto legal alguno y considera que la voluntad viciada por error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de alguno de los autores del acto, producirá la nulidad relativa del mismo.

En el caso del error, el cual debemos comprender como el falso juicio que se tiene de una cosa, de un hecho, de una persona o del principio jurídico

que se presupone. He aquí que el error pueda ser de hecho y de derecho. El error y la ignorancia tienen el mismo valor para el derecho y aún en el hecho se confunden a veces.

El error supone un juicio o concepto falso y la ignorancia implica el desconocimiento de la realidad, pero como el desconocimiento puede llevar a una suposición o concepto equivocados, se dice que en el hecho se pueden confundir y por lo tanto, en el derecho ambos conceptos son similares.

Ya sabemos que el acto jurídico surge sólo en virtud de la manifestación expresa de las partes, debiéramos de concluir que si esa voluntad se encuentra viciada de error, no debería haber acto, pero como la estabilidad social depende de que se le otorgue preponderancia a la voluntad declarada sobre la real, es que únicamente se acepta el error como un vicio del consentimiento.

Una nota importante sobre el error en el presente trabajo, es cuando incurran las partes sobre los efectos jurídicos del acto, no tiene influencia, pues los efectos los señala la ley y no forman parte del elemento voluntario del acto jurídico.

Consideramos que para que no medie el error en el objeto, en la adopción, se requiere que todas las partes que intervienen en el acto obren de buena fe, con la finalidad de confiar en que los datos asentados y que son de suma importancia para que el acto se consume, se presuman como ciertos, para que de esta manera, el adoptante tenga la certeza de que el producto de la concepción se encuentra en el estado físico que los médicos indican y que si tuviere algún problema el feto, el futuro adoptante sabría perfectamente de que se trata y las consecuencias jurídicas derivadas de esa circunstancia.

“El error de derecho es el falso concepto o ignorancia de la ley y esta clase de error no vicia el consentimiento, de tal suerte que quien presta su

consentimiento, no podrá más tarde excusarse de cumplir o accionar de nulidad, poniendo de pretexto que su voluntad ha sido determinada por un error de derecho, por un falso concepto o por ignorancia de las consecuencias jurídicas de su manifestación de voluntad.”<sup>32</sup>

El error en la persona puede referirse tanto a la persona misma, como a las cualidades de la persona con quien se contrata. Se sigue un criterio semejante para juzgar el error o en las cualidades de la persona, que aquel aplicado para el error en las cualidades de la cosa. Siendo determinantes la identidad y las cualidades del objeto del contrato, que volvemos a aclarar, no es el producto ya concebido, pero si lo es la patria potestad que sobre el se ejerza durante su vida incapaz.

Podemos tener un ejemplo en una pareja que desean adoptar un ser concebido que presumen va a nacer vivo, viable y perfectamente normal; pero en un momento ya adelantado del embarazo, los médicos se dan cuenta que el producto viene con malformaciones o con un problema cerebral, es aquí donde nos podemos preguntar si esta circunstancia debería ser una causa para que el acto jurídico fuera nulo, o como ya lo mencionábamos con anterioridad, que mediante normas de orden público se obligara a los adoptantes a asumir la responsabilidad justamente como lo haría un buen padre de familia.

En este caso aunque se presumían las cualidades del producto por el hecho de haber verificado la salud física y mental de los padres así como sus antecedentes familiares, como seres humanos no nos escapamos a los fenómenos de la naturaleza y de ello no es culpable el producto concebido, que tiene derecho a vivir en las mejores condiciones posibles.

Los actos de familia suponen generalmente que se han celebrado en consideración a la identidad de la persona, uno de ellos es la adopción. En este

---

<sup>32</sup> LEON HURTADO, Avelino. La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos. Editorial jurídica de Chile; 1952. p. 171.

sentido, debemos reflexionar si el error en las cualidades de una persona pudiese ser suficiente para invalidar la adopción.

“Nosotros como ya lo explicamos, no lo consideramos de esa manera y si por el contrario, brindar la oportunidad de una mejor vida tanto a un ser que nace con todas sus aptitudes físicas y mentales para tener un desarrollo normal, como para esos niños que no tienen dicha fortuna y nacen con malformaciones o trastornos en la inteligencia.”<sup>33</sup>

## **2.6. Licitud en el objeto.**

“El artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser posible y lícito. Y por su parte el numeral 1830 expresa que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

El derecho concede a los particulares la facultad de crear los actos jurídicos y regular mediante ellos su propia conducta, así como poder modificar su esfera jurídica, gozando de cierta libertad de acción por el ejercicio de su voluntad autónoma.

Esta autonomía tiene límites fijados por la ley y se denomina orden público, pues el objeto de los actos jurídicos y el fin que induce a su celebración y las condiciones que en ellos se impongan, no deben contrariar las leyes. Cuando el individuo celebra un acto jurídico que se oponga a la norma general obligatoria, dicho acto no debe surtir efecto alguno porque nunca podría prevalecer por encima del mandato legal.

Cuando existe contradicción entre el acto jurídico y la ley de interés público, siempre saldrá triunfante ésta, pues tal oposición se resuelve en el sentido de negar efectos al acto jurídico, al cual se le califica de ilícito por ser

---

<sup>33</sup> *Ibidem*. P. 205.



contrario a las normas de orden público o a las buenas costumbres. El ser humano no debe hacer mal uso de su libertad para actuar, ejerciéndola en sentido opuesto al derecho o a las buenas costumbres; ya que las prestaciones creadas por el acto como el fin que induce a la celebración del mismo, debe ser congruente con la ley y cuando es incompatible con su contenido es antijurídico.

Ninguna conducta o finalidad que viole la ley prohibitiva o imperativa, tendrá la protección de la ley, sino por el contrario, ocasionará la repulsa y represión del mismo. Esta razón es evidente y por lo tanto es sancionada de nulidad, cuando el objeto del acto jurídico es ilícito.

Sabemos que todo acto de voluntad es dirigido a la consecución de fines determinados cuya consideración induce a las partes a celebrarlo. Los propósitos pueden ser nobles, como es el caso de la adopción, e inclusive útiles a la sociedad, su naturaleza y cualidad son decisivos para la valoración del acto. Para proteger a la comunidad no basta con asegurarnos que el objeto del acto jurídico sea lícito, sino también es esencial garantizar la legalidad de los fines esperados por las partes.

Lo anterior se explica de la siguiente forma: se considera lícito el acto de la adopción si es con el afán de demostrar los buenos sentimientos, el amor al prójimo y la solidaridad humana, que suscitan agradecimiento y consolida la armonía de los individuos, pero no lo sería si se persiguiera la finalidad de explotar al adoptado en un trabajo inmoral o ponerlo a trabajar a destajo, para ayudar al sostenimiento de la familia.

En el primer caso, la adopción es perfectamente válida, socialmente útil y valiosa en el orden moral, pero en el segundo, se debe considerar como antijurídica por la ilicitud de sus móviles.

En fin, el contenido de la prestación y la intención que anima a las partes, no deben contrariar las reglas jurídicas sustentadoras del orden y de la paz de la comunidad, ni ofender los sentimientos morales de la misma.

"El motivo o fin es la razón determinante de la celebración del acto, la cual es diferente en cada acto jurídico. Se trata del móvil concreto e individual y variable que en un caso determinado ha inducido a las partes a celebrar el acto; es pues el fin o motivo determinante de la voluntad."<sup>34</sup>

En este sentido, consideramos que el fin o motivo del acto jurídico de la adopción de un ser concebido no nacido, como de un menor, así como de un incapacitado es perfectamente lícito y benéfico para la sociedad y no sólo para las partes involucradas, sino principalmente en beneficio de la persona que se trata de adoptar.

## **2.7. Modalidades.**

Al hablar de actos puros y simples, nos referimos a que la voluntad de sus autores es firme, exenta de toda restricción. Por lo tanto, cualquiera que sea el acto jurídico realizado produce sus efectos para siempre y de manera inmediata.

En ocasiones el acto jurídico contiene cláusulas restrictivas, o es restringido por el mandato de la ley. Toda modalidad consiste en un acontecimiento futuro determinado, por las leyes y de cuya realización dependen los efectos del acto.

Las modalidades se establecen de dos formas diferentes, en ocasiones las partes suspenden los efectos del acto hasta la realización del acontecimiento indicado, en tal caso se considera que su modalidad es suspensiva, en otras dejan que los efectos se produzcan de inmediato, pero

---

<sup>34</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª edición; Edit. Harla; México; 1989. p. 117.

convienen, en que terminarán a la realización del acontecimiento y en este caso, la modalidad es resolutoria o extintiva.

Por tanto, las modalidades de los actos jurídicos pueden tener objetos opuestos, es decir, unas retardan sus efectos y otras las extinguen. Las modalidades que producen los resultados antes indicados son de dos clases, el término y la condición.

Respecto al tema que nos ocupa, "el derecho atribuye personalidad jurídica al ser concebido, y no necesite del nacimiento para darle esa personalidad, sino que estará sujeta a una condición resolutoria negativa, consiste en que nazca muerto o no nazca viable, casos en los que se destruye la personalidad que se habla otorgado desde el momento de la concepción."<sup>35</sup>

Tomando en consideración que desde el momento de la concepción puede existir el derecho a heredar, a recibir donaciones o legados de cualquier persona extraña, para estos efectos jurídicos concretos, evidentemente que se toma en cuenta el hecho jurídico de la procreación misma, siempre y cuando no se destruya la personalidad, por que ocurra la condición resolutoria negativa de que nazca muerto o no sea viable.

---

<sup>35</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. t. II, p. 603.

### **CAPITULO III**

#### **LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Las disposiciones legales referentes a la figura de la adopción se encuentran contenidas en el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V, dividido en cuatro secciones.

De acuerdo con el artículo 390 del Código Civil vigente, "la persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libre de matrimonio, tiene la capacidad de adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante sea mayor que el que se pretende adoptar por una diferencia no menor de diecisiete años y además deberá acreditar que:

- Cuenta con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación, el cuidado de la persona que se pretende adoptar, como hijo propio y de acuerdo a las circunstancias del futuro adoptante.
- Le reporte beneficios al menor o incapacitado la celebración de la adopción.
- Ser el adoptante una persona apta y adecuada para adoptar."

Para referirnos al contenido de este artículo es indispensable que señalemos, qué se debe entender por menor de edad y al respecto podemos decir, que la palabra menor proviene del latín *minor natus*, referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección.

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez

plena y desde el punto de vista jurídico, es la persona carente de plenitud biológica, que generalmente comprende desde el momento del nacimiento viable hasta el cumplimiento de la mayor edad. La ley restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Para las organizaciones sociales primitivas, la minoridad careció de relevancia como no fuera para justificar la prestación de los alimentos y el control educativo a cargo de los ascendientes, pero el Derecho Romano se encargó de distinguir tres periodos durante el transcurso de aquella, a saber:

- Infancia.- Etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar y comprendían a los menores de siete años, quienes fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos.

- Impubertad.- Inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, que abarcaba desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres y de catorce cuando se trataba de hombres.

- Pubertad.- Esta etapa va desde la salida de la impubertad hasta los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados capaces únicamente para la celebración de actos que los beneficiaran.

En nuestra legislación actual dentro del artículo 646 del Código Civil se señala que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años cumplidos y el artículo 23 dispone que la minoría de edad es una restricción a la capacidad de ejercicio que no significa un menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia y señala que los incapaces pueden ejercer derechos y adquirir obligaciones por medio de sus representantes.

Los hijos menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad de sus ascendientes habilitados y en su defecto se encontrarán sometidos bajo la figura de la tutela.

Por regla general, al menos en el aspecto civil, el menor se encuentra colocado en su calidad de incapaz, pero a pesar de ello, le son otorgadas posibilidades especiales mediante disposiciones legales excepcionales, tomando en cuenta algunos factores y cumpliendo con ciertos requisitos.

No obstante, la aparente incapacidad legal del menor, ésta sólo es relativa, pues bien cabe aclarar la nulidad de los actos de administración ejecutados y de los contratos que hubiere celebrado sin la autorización de su representante o sin su consulta personal cuando fuera mayor de dieciséis años y goce de discernimiento, la administración de los bienes que el pupilo adquiriera con su trabajo le corresponde directamente a él y no a su representante.

"La minoridad se extingue por la llegada ordinaria de la mayoría de edad, y por la habilitación eventual que produce la emancipación a causa del matrimonio." <sup>36</sup> Esto último es criticable en virtud de que no se pierde la minoridad, sino que aun siendo considerado menor, se le otorga capacidad jurídica de ejercicio con la finalidad de hacerlo responsable de los actos jurídicos que celebre a partir de la emancipación.

El artículo en comento también faculta al interesado a que adopte a un incapacitado, refiriéndose a éste, como un mayor de edad que no goza de la capacidad jurídica de ejercicio. Por lo tanto, es importante que toquemos lo concerniente a la conceptualización del incapacitado.

Al respecto podemos decir que, "incapacitado es aquel individuo privado por las leyes de algunos de sus derechos naturales o civiles, como el sujeto a interdicción civil o el condenado a las penas de inhabilitación o suspensión. El sometido al amparo legal de la patria potestad o de la tutela por carecer de experiencia o posibilidad de hacer valer su derecho y cumplir con

---

<sup>36</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª edición; Edit. Porrúa, S.A. Tomo I-O; México; 1996. p. 2111.

sus obligaciones derivadas de sus actos y de sus bienes." <sup>37</sup>

La declaración de incapacidad sólo tiene lugar cuando es mediante resolución judicial en un procedimiento de interdicción; puede privarse de capacidad de ejercicio a una persona y persigue cuatro efectos fundamentales:

- Declarar que es incapaz y que por tal motivo no puede actuar por sí en la vida jurídica.
- Imponer la sanción de nulidad a los efectos de los actos realizados por algún incapaz.
- Dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre.
- Proteger a la persona y los bienes de los incapaces.

El fin de la incapacidad sobreviene cuando se extingue la causa que la produjo, con excepción de la causa señalada en la Fracción II del artículo 450 del Código Civil vigente, es decir, por su enfermedad irreversible o su estado particular de discapacidad, no pueden ser superadas mediante tratamiento médico adecuado.

"Terminada la incapacidad, los mayores de edad requieren que en ese sentido sea declarado por un juez, para que el incapacitado recobre el ejercicio de sus derechos y se haga responsable de sus obligaciones, como persona plenamente capaz de manejarse así mismo y sus bienes." <sup>38</sup>

De lo anterior se desprende que el incapaz es el menor de edad que no pueda actuar en su nombre, en virtud de su inexperiencia y su inmadurez propias de la edad; el incapacitado es aquel individuo mayor de edad que por las circunstancias del caso no tiene capacidad legal de ejercicio, declarado así por una autoridad judicial. Pues bien, estos dos sujetos pueden ser adoptados

---

<sup>37</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 7ª edición; Edit. Eliasta, S.R.L. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 1972. P. 355.

<sup>38</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit., P. 1661.

de acuerdo a la legislación civil aplicable.

En este momento ya conocemos quienes pueden ser sujetos a la adopción según lo marca el Código Civil para el Distrito Federal; motivo por el cual ya podemos estudiar el contenido de la fracción primera del mismo artículo, que impone al posible adoptante "la obligación de contar con los medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación, el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar."

La Fracción III del artículo 390 del Código Civil ordena que el adoptante debe ser una persona apta y adecuada para adoptar, es decir, se refiere a su capacidad legal para celebrar este acto jurídico y por la importancia que tiene el mismo. Esto se desprende del concepto que la palabra apto tiene, considerado como propio o hábil, a propósito para hacer alguna cosa; y del término adecuado podemos decir que se refiere a lo acomodado a una cosa. De estos conceptos podemos inferir que se refiere a, que el presunto adoptante debe tener la capacidad para celebrar este acto jurídico en especial.

De lo ya apuntado en otras líneas, señalamos el concepto de incapaz y el término de incapacitado, pero ahora debemos referirnos a lo que jurídicamente debemos considerar como la capacidad.

### **3.1. La capacidad.**

Es la aptitud de gozar de un derecho o para ejercerlo, nuestro Código dispone que las personas pueden adquirir los derechos y contraer las obligaciones que la ley regula, en los casos, por el modo y en la forma que el ordenamiento determine. Así por razón de la edad, la plena capacidad se adquiere el día en que el individuo cumple dieciocho años.



"Toda persona capaz de disponer de sus bienes puede vender las cosas de que es propietaria y toda persona capaz de obligarse puede comprar las cosas de persona capaz de vender. Una nota muy importante es la siguiente, y es que el hijo concebido es capaz de suceder si naciera vivo y viable." <sup>39</sup>

"Capacidad proviene del latín *capacite*, derivado de *capax*, que se refiere al hábil en sentido jurídico. Es la aptitud de gozar de un derecho, a esto se le llama capacidad de goce y otra para ejercerlo, es decir, ésta es la capacidad de ejercicio." <sup>40</sup>

En este sentido, el adoptante va a ejercer su derecho para adoptar a un menor o incapacitado para incorporarlo a una familia y brindarle la oportunidad de una mejor vida y un mejor porvenir. Esta intención debe estar protegida por el legislador de manera adecuada, con la finalidad de proveer a estos menores o incapacitados la oportunidad de adaptarse de una mejor forma en el rol social, mediante la protección de sus intereses.

### **3.2. Análisis del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal.**

La ley le permite a la pareja ya sea de cónyuges o de concubinato siempre y cuando ambos se encuentren conformes en considerar al adoptado como hijo, con la condición de que cuando menos uno de ellos cumpla el requisito de la edad, es decir, que tenga más de veinticinco años, pero siempre y cuando ambos le lleven más de diecisiete años al adoptado y acreditando los requisitos que ordena el artículo 390, referentes a la capacidad de ministrar los alimentos y la capacidad de ejercicio para celebrar este acto jurídico.

---

<sup>39</sup> RAMIREZ GRONDA, Juan. Diccionario Jurídico. 10ª edición. Edit. Elhasta, S.R.L., Argentina; 1988. p. 68.

<sup>40</sup> CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma: Buenos Aires, Argentina; 1980. p. 98.

"Desde el punto de vista jurídico la Adopción se trata de un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes." <sup>41</sup>

Ahora bien, los fines del matrimonio se derivan de la naturaleza humana y uno de ellos es la concepción. A pesar de los grandes adelantos científicos, no todas las parejas tienen la posibilidad de procrear, motivo por el cual muchas de ellas llegan a la idea de adoptar a un menor para integrarlo a su familia en calidad de hijo, proveyéndole de todo lo necesario para su subsistencia, además de brindarle el calor de un hogar, que le brindará una mayor seguridad en su vida adulta.

Aquellas parejas que adoptan a personas carentes de capacidad, lo hacen sobre todo movidos por un sentimiento altruista y con la finalidad de proveer una mejor calidad de vida a esos seres que carentes de inteligencia o al menos disminuida, no pueden sostenerse por mutuo propio.

Por otra parte, el texto legal le permite la celebración del acto jurídico de la adopción a una pareja que sin estar casada civilmente, tiene la calidad de vivir en concubinato, esta institución podemos definirla refiriéndonos por una parte a la mujer; es decir, la concubina y que señala a la mujer que cohabita con un hombre como si este fuera su marido, concubinario, por lo tanto, será el que tiene concubina, y finalmente la palabra concubinato proviene del latín *concubinatus*, conceptuando a la comunicación o trato de un hombre con su concubina.

El concubinato se refiere a la vida que el hombre y mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados, de la cohabitación o acto carnal realizado

---

<sup>41</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 16ª edición, Edit. Porrúa, S.A. México: 1989. p. 349.

por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita solamente a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada mediante el matrimonio; tomando en consideración la regulación específica en el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 291 bis a 291 quintus.

"Es evidente que lo concerniente a las relaciones sexuales fuera del matrimonio puede producir algunos efectos jurídicos, aún cuando no sea posible tratarlos como una institución de carácter permanente en el derecho. Debemos tomar en cuenta que el concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio, que va desde las relaciones de corta duración, hasta las duraderas y estables, pero tiene en común el considerárseles como relaciones maritales. Motivo por el cual se excluyen las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, sin la intención de convivir maritalmente."<sup>42</sup>

Independientemente de la naturaleza jurídica que se le atribuya al concubinato; es decir, si se trata de una institución, un contrato, un acto jurídico o un hecho jurídico; podemos aceptar que el concubinato produce consecuencias jurídicas, que afectan a los concubinarios y sus hijos, y que pueden afectar también, directa o indirectamente a terceras personas; como lo es el caso del adoptado y sus relaciones con los adoptantes que sin encontrarse casados viven y demuestran cumplir con los requisitos establecidos por la ley, primeramente para demostrar que indudablemente se trata de concubinarios y en segundo término, que son capaces legalmente y cumplen con los requisitos señalados por el Código Civil para la celebración del acto jurídico de la adopción.

---

<sup>42</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el derecho, Relaciones Jurídicas conyugales. Edit. Porrúa, S.A. México; 1985. p. 265.

### 3.3. Análisis del Artículo 392 Bis del ordenamiento mencionado.

Este precepto manda que en igualdad de condiciones, será preferido a las que hubiera acogido al menor que se pretende adoptar, que relacionado con el artículo 397 en su último párrafo faculta a la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, para que se oponga a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Pero qué debemos entender por la palabra acogido, la cuál jurídicamente no tiene significado adecuado, pero por lo tanto nos debemos atener a su significado coloquial.

Esta palabra se refiere, a la persona que se recoge en un establecimiento de beneficencia. Como es muy ambiguo y este concepto no es apto para desentrañar lo que el legislador quiso decir con este término, debemos irnos a la palabra acoger.

"Este término proviene del latín *colligere*, y cuyo concepto es en el sentido, de admitir, recibir y hospedar; que van ligados a la idea de protección y refugio." <sup>43</sup>

En este sentido, se entiende como a la persona que acoge a alguien, le brinda refugio y protección, es decir, un techo y sustento, sin importar la finalidad con que se hace, pero si pensamos en la buena fe, seguramente podremos darnos cuenta de que se trata de un acto de caridad y de altruismo.

No entendemos porque el legislador no hizo mención en el artículo 397 en su último párrafo del incapacitado y únicamente hace referencia respecto de la objeción que una persona hiciera acerca de la adopción de un menor, cuando hubiera sido acogido por ésta.

---

<sup>43</sup> Real Academia Española. Diccionario de la lengua. Madrid, España, 1980, P. 375.

### **3.4. Comentario al Artículo 393 del Código citado.**

Este numeral contempla la adopción entre el tutor y el pupilo con la condición de que hubieren sido aprobadas las cuentas de la tutela.

A esa figura del tutor le corresponde únicamente el centro de las funciones de la tutela del menor o incapacitado, pues en él convergen los derechos y las obligaciones de su régimen legal, manteniéndose el principio de indivisibilidad y unidad de poder.

Sólo pueden ser tutores las personas físicas con capacidad plena y sin impedimento o excusa legal que las haga inhábiles mediante declaración judicial, como sería el caso de que cometiera un delito en perjuicio del pupilo, dando como consecuencia la remoción de su cargo. De forma excepcional se faculta a las instituciones de crédito para desempeñar el cargo, pero dicha guarda estará constreñida a la administración y disposición de bienes, toda vez que el cuidado personal del pupilo se debe ejercer por una persona física que, en todo caso, actuaría como representante permanente.

La designación de tutor debe darse a conocer a la persona nominada, a fin de que manifieste si acepta y presta en su caso, las garantías necesarias para que el juez proceda al discernimiento respectivo que lo autorice al desempeño del cargo. Para que pueda discernirse el cargo es necesario que el tutor previamente asegure las responsabilidades en que pudiera incurrir, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento de la materia.

Corresponde al tutor ejercer una asistencia directa sobre el pupilo y no sólo de control sino también de orientación en sus actividades ordinarias, de manera que tratándose de la tutela definitiva, la guarda personal es la principal atribución a su cargo.

El tutor debe representar al pupilo dentro y fuera de juicio y en todos sus actos civiles con excepción de los estrictamente personales. Dentro del aspecto económico, es el tutor quien debe realizar un inventario de los bienes del incapacitado o del menor no sujeto a patria potestad, que deberá presentarse de manera solemne y circunstanciadamente, con intervención del curador y del mismo pupilo si éste goza de discernimiento y es mayor de dieciséis años de edad.

La administración de los bienes pupilares se llevará a cabo según la importancia económica del acto por ejecutarse, de tal forma que el tutor ejecuta libremente algunos, otros requieren de la obtención anticipada de permisos judiciales y otros más le son terminantemente prohibidos. El tutor se encuentra obligado a rendir información sobre sus actos, como lo está cualquier persona que administra y cuando éste haya desempeñado dicha actividad, rendirá asimismo las cuentas que procedan por la gestión desarrollada.

"Al terminar la tutela, el tutor se encuentra obligado a entregar al pupilo los bienes bajo su cuidado, conforme al resultado de la cuenta general aprobada, sin que la demora procesal en la resolución de dicha cuenta, retrase la restitución procedente para la posesión y administración ordinaria de aquellos bienes."<sup>44</sup>

Por lo expuesto en este párrafo, la adopción del pupilo es una forma de terminar con la tutela y las cuentas a que se refiere el artículo 393 del Código Civil son nada menos que las de la administración de los bienes del pupilo durante la tutela y de esta manera comprobar fehaciente que el tutor ha cumplido con su obligación de manera cabal y con estricto apego a derecho en beneficio del menor o incapacitado que lo necesitan.

---

<sup>44</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª edición, Edit. Porrúa, S.A. Tomo P- Z, México; 1996. p. 3188.

Ahora podemos entender cual es la importancia de que sean aprobadas las cuentas de la tutela rendidas por el tutor, de las gestiones realizadas con el patrimonio del pupilo en beneficio del mismo, toda vez que si estas cuentas resultan dudosas o fraudulentas el tutor además de hacerse acreedor a una sanción de carácter civil, también se puede tipificar su conducta dentro de la legislación penal y como consecuencia de ello no podrá ejercer derecho alguno para poder adoptar al menor o incapacitado que estuvo bajo su guarda.

“Por otro lado, nos gustaría hacer referencia a la persona que lleva el nombre de pupilo, siendo que esta palabra significa niño pequeño, y se aplica a aquel que no ha alcanzado la pubertad, quién por consiguiente necesita tutor.”<sup>45</sup> En la legislación mexicana, pupilo es aquel menor por ende incapaz, no sujeto a la patria potestad o el mayor incapacitado, así declarado judicialmente, que para tener vida jurídica requiere de un representante legal, que haga efectiva la tutela.

La situación legal de un pupilo menor de edad cambia por el hecho de que en la tutela no se hace mención a una vida familiar, supuesto contrario a lo que acontece en la adopción toda vez que la relación cambia a una de carácter familiar y de su calidad de pupilo pasa a ser un hijo dentro del seno de la familia adoptante o de la persona que lo adoptante con los mismos derechos y obligaciones de cualquier hijo consanguíneo.

### **3.5. Análisis del Artículo 395 del mismo ordenamiento legal.**

Este numeral señala que “el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y los bienes de los hijos. Así como el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.”

---

<sup>45</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Edit. Porrúa, S.A. Tomo III, Jui- Voz; México; 1990. p. 1472.

Los derechos y obligaciones que tiene un padre respecto de la persona y patrimonio de los hijos, son nada menos que la patria potestad y por ello es necesario un breve panorama de esta institución.

La capacidad moral del hombre, sus fuerzas intelectuales, se desarrollan de una manera tardía, haciendo que éste, se encuentre en aptitud de gobernarse por sí mismo a una edad relativamente avanzada. Aunque no todos adquirimos esa aptitud a la misma edad, dicha circunstancia no ha podido la ley tomarla en cuenta, ya que sería completamente imposible dejar la declaración de mayoría de edad sujeta a un examen que debiera practicarse a cada individuo.

Es por éste motivo, que la ley ha tenido que fundarse en una presunción y señalar una edad fija desde la cual se presumen todos los hombres capaces, con la aptitud necesaria para gobernarse así mismos, reputándose como incapaces a los hombres que no han alcanzado esta edad.

Ahora nos ocuparemos de las relaciones de superioridad que este vínculo produce a favor de los padres sobre el hijo, que hace que se halle respecto de ellos en un estado de dependencia, aunque por tiempo limitado y a estas relaciones que se les llama patria potestad. Se trata de un derecho fundado sobre la naturaleza, que da al padre y a la madre por un tiempo restringido y bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, la vigilancia de la persona, la administración y goce de los bienes de los hijos.

La patria potestad en lato sensu se define como el conjunto de derechos que la ley confiere a los ascendientes en sus relaciones con los descendientes. Para citar algunos ejemplos, mencionaremos el derecho de educar a los hijos y corregirlos, el de administrar sus bienes.



En consecuencia, la patria potestad, consiste en el ejercicio de los siguientes derechos:

- El derecho de educar a los hijos;
- El derecho de vigilarles y velar por su salud;
- El derecho de administrar sus bienes.

Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes a quienes la ley les otorga este ejercicio. La patria potestad es una magistratura doméstica que ha existido durante todos los tiempos, pero en Roma consistía en un poder absoluto, pero ésta gran autoridad fue disminuyendo paulatinamente hasta quedar reducida al derecho de una corrección moderada, como hoy se le conoce.

La patria potestad se ejerce por las personas enunciadas en el artículo 414 del Código de la materia, de tal forma que solo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferentemente, entra en el ejercicio de este derecho el que le sigue, por tanto, la patria potestad se ejerce sobre los hijos por los padres.

Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en ese ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La patria potestad es una consecuencia natural de las relaciones que engendran la paternidad y la filiación, es decir, entre los padres y los hijos, por lo tanto, se deduce que se adquiere por aquellos medios que la ley reconoce como la causa de esas relaciones.

En tal virtud, la patria potestad se adquiere por los siguientes mecanismos legales:

- Por el matrimonio celebrado legalmente;
- Por el reconocimiento voluntario de los hijos naturales, hecho en la forma que prescribe la ley;
- Por el reconocimiento forzado, es decir, por sentencia judicial en aquellos casos que, por excepción, se permite a los hijos naturales la investigación de la paternidad.
- Aunque no se encuentra enunciado expresamente, el artículo 395 del Código Civil, faculta a los adoptantes con la patria potestad, al establecer que tendrán respecto de la persona y los bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen con respecto a la persona y los bienes de los hijos.

Los preceptos legales indican clara y terminantemente que los padres tienen derechos de dos ordenes, distintos en virtud del ejercicio de la patria potestad, que se refieren a las personas de sus hijos y al patrimonio que estos poseen.

### **3.6. Efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos.**

Las relaciones que constituyen la patria potestad engendran entre padre e hijo distintos derechos y obligaciones. Un derecho que les otorga a los padres el ejercicio de la patria potestad está englobado en la siguiente máxima que inclusive es parte de los diez mandamientos de Dios, en la parábola de Moisés contenida en el viejo testamento y que a la letra dice "Honrarás a tu padre y a tu madre," este principio adoptado por distintas legislaciones civiles ordena que los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Como se puede advertir, este atributo de la patria potestad tiene los siguientes caracteres que lo distinguen de los demás:

- No se extingue por la mayor edad ni por la emancipación;
- Pertenece al padre, a la madre y a los demás ascendientes, aunque no se hallen en ese momento en el ejercicio de la patria potestad.
- Carece de sanción civil, ya que es un precepto moral, del que se derivan los derechos y deberes que constituyen la patria potestad.

El precepto a que nos hemos referido sirvió de base a muchas disposiciones normativas del derecho civil y penal, como lo es, la prohibición a los hijos menores de contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o la severidad con que se castiga el parricidio.

El hijo que se haya bajo los efectos de la patria potestad, tiene el indeclinable deber de vivir en la casa de quien la ejerce, la cual no puede abandonar sin el consentimiento de éste o decreto de la autoridad judicial. El derecho de retener al hijo en la casa, concedido al padre y de rechazar u otorgarle el permiso para que lo abandone, es de manera evidente una consecuencia de la autoridad que a él, a la madre y los abuelos les otorga la ley, que hasta cierto punto les reputa moralmente responsables de los extravíos y de la mala conducta de los hijos.

Esta prohibición no es de carácter absoluto, de tal suerte que hiciera al individuo en inamovible, de manera que en todo caso y bajo cualesquiera circunstancias se le impida al hijo abandonar la casa paterna ya que sería la mayor injusticia retenerle en ella, cuando trata de ejercer una profesión honrosa, dedicarse a una industria o al menos procurarse la subsistencia.

Lo anterior tiene como finalidad, la de facilitar al padre el cumplimiento que la ley le impone de educar convenientemente a los hijos, cuyo deber emana precisamente de su obligación de ministrarles alimentos, en virtud de .

que estos comprenden también los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La ley previene que para lograr una mejor educación a favor de los hijos, faculta a los padres y a los abuelos en su caso, para corregir, la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo, e impone la obligación a las autoridades de auxiliar a los padres en el ejercicio de esa facultad cuando sean requeridas para ello.

El padre de estos tiempos ya no es aquel que imponga la pena capital sobre su hijo, sino ese superior derecho que tiene de corregirle, pero siempre bajo el imperio de la moderación y de la prudencia. Las leyes no quieren que se hagan públicos los desordenes domésticos, ni facultar a los padres para que impongan castigos que parezcan una especie de venganza, debido a su crueldad.

De lo anteriormente dicho, se deduce que las causas que constituyen el principal fundamento de la patria potestad son la ignorancia y la debilidad de los hijos, quienes necesitan de un protector que les dirija y les supla los defectos de su capacidad mediante su experiencia; por lo tanto, con su buena intervención el padre completa la capacidad del hijo menor.

Por las razones ya adjuntadas, es que los sujetos a la patria potestad, carecen de capacidad para comparecer en juicio y tampoco pueden contraer obligación alguna sin el previo consentimiento del padre o del que ejerza este derecho, en virtud de que tales actos requieren de la plenitud mental del individuo, que comúnmente no existe en un menor de edad que se encuentra sujeto a la patria potestad. Esta prohibición tiene por objeto el procurar el bien al menor, evitándole así, peligros y perjuicios a que lo puede exponer su ignorancia e inmadurez intelectual.

### **3.7. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.**

Anteriormente ya habíamos hecho mención que el padre a través de su intervención, completa la capacidad jurídica del hijo; a quien se le considera como incapaz debido a su corta edad e inexperiencia para manejarse asimismo y administrar sus bienes, motivos suficientes para no permitirle comparecer en juicio ni celebrar ninguna clase de contratos sin el previo consentimiento del que ejerce sobre éste la patria potestad. Consecuencia de lo anterior, da como resultado que al padre se le considere legalmente como el administrador de los bienes que le pertenecen al menor, siempre y cuando se respeten las reglas que señala el Código Civil.

Según el artículo 428 del Código Civil, " los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad se dividen en dos clases:

- I.- Bienes que adquiere por su trabajo; y
- II.- Bienes que adquiere por cualquier otro título."

Respecto de los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo; y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 430 del Código de la materia, "En los bienes de la segunda clase la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.(sic)"

Con la finalidad de otorgar a los padres una recompensa por los cuidados y sacrificios que les impone la educación de sus hijos, el legislador ha creado un derecho inherente a la patria potestad, consistente en el usufructo de parte de los bienes del incapaz.

El padre tiene la facultad de señalar al hijo la parte que debe percibir de los frutos obtenidos de los bienes que proceden de la donación del padre, en atención al origen de los bienes y la utilidad del hijo, pero en el supuesto de que el padre no haga tal designación, el menor tendrá derecho a percibir la mitad de los frutos producidos, en virtud de ser éste el dueño del capital.

Se debe advertir, que si la ley se refiere al padre al hacer la distinción de los bienes de los hijos y establecer que le corresponde la mitad del usufructo de ellos, no es porque ese derecho sea exclusivo de él, sino sólo lo menciona porque comúnmente es quien ejerce la patria potestad, aunque este derecho también puede ser ejercido o por la madre, o los abuelos cuando por falta de los primeros, los segundos son llamados en el orden legal a la guarda de los incapaces y la administración de su patrimonio, toda vez que el derecho al usufructo es inherente a la patria potestad.

Pero este tipo de usufructo no es como el ordinario que se deriva del desmembramiento del derecho real de propiedad, sino que éste cuenta con un carácter propio que lo permite distinguir de aquel. Constituye un atributo inherente a la patria potestad y por lo tanto se halla fuera del comercio, es decir, no puede enajenarse o hipotecarse por la persona que lo ejerce.

Pero el usufructo es solamente un derecho útil que no confiere al padre más que la facultad de percibir la mitad de los frutos de los bienes que administra, pero no la de enajenar o gravar esos bienes, si se tratare de inmuebles, sino sólo producido por causas de suma necesidad o evidente utilidad y previa autorización del juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 437 del Código Civil.

Por lo tanto, quien ejerce la patria potestad tiene los mismos deberes que todo usufructuario, menos el de otorgar una fianza, toda vez que se trataría de una injuria y una falta de respeto exigirle el cumplimiento de la garantía, pero tiene la obligación especial de prestar los alimentos a favor de los

incapaces que se hallaren bajo su protección.

Como el usufructo es a favor del padre por las molestias que le causa la administración de los bienes de los hijos, se infiere que no tiene derecho a percibir la porción que le corresponde de los frutos producidos, antes de que se encargue de la administración del patrimonio ajeno y por ende, los réditos y rentas con vencimiento anterior, no se estiman como frutos de los que deba gozar el padre.

El derecho de usufructo concedido a quien ejerza la patria potestad, se extingue, por:

- La emancipación o la mayor edad de los hijos;
- Pérdida de la Patria Potestad;
- Por renuncia. artículo 438 del Código Civil.

Aunque la legislación únicamente señala los modos indicados con anterioridad, no queda lugar a dudas que este usufructo se extingue cuando se da alguna de las hipótesis de pérdida de la patria potestad, ya que se trata de un derecho inherente a aquella.

Por la emancipación y la mayoría de edad se acaba la patria potestad, toda vez que el hijo que cumple dieciocho años adquiere la capacidad de ejercicio y se encuentra en aptitud del ejercicio de sus derechos civiles y el emancipado adquiere la libre administración de sus bienes.

Como consecuencia de alguno de estos dos acontecimientos los hijos dejan de estar bajo la guarda y vigilancia de los padres, quienes cesan en la administración de los bienes de aquellos. Por tanto, cesan las causas que motivan de manera legal la concesión del usufructo a favor de los padres, además de los cuidados que demanda la administración de los bienes, extinguiéndose la patria potestad y los derechos inherentes a ella.

Ahora es momento de hablar sobre la suspensión de la patria potestad y como consecuencia, la suspensión de los derechos inherentes al desempeño de la paternidad, tal y como lo establece el artículo 447 del Código Civil:

“ La Patria Potestad se suspende:

- Por incapacidad declarada judicialmente;
- Por ausencia declarada en forma;
- Cuando el consumo en el alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; y
- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.”

Se consideran también causas de suspensión de la patria potestad la incapacidad declarada judicialmente, por quedar privado el padre de inteligencia y sin embargo, esta suspensión no produce la del usufructo, ya que se encuentra expresamente determinado que los padres conserven los derechos al usufructo de los bienes del hijo menor, si por ser privados de la inteligencia han quedado suspensos en el ejercicio de la patria potestad.

En el caso de ausencia, se considera justa la suspensión del usufructo, ya que si el ausente no educa ni alimenta al hijo, ni se encarga de la administración de los bienes, no hay razón por la cual se le conserve este derecho que la ley le otorga gracias al cumplimiento de estas obligaciones, ahora bien, declarado el estado de ausencia, otra persona es la que vendría a ejercer la patria potestad, con un legítimo derecho a disfrutar del usufructo.



Con respecto a los bienes que adquiere el menor como producto de un trabajo honesto, sea cual fuere, le pertenecen en propiedad, administración y usufructo y se le considera respecto de ellos como emancipado, pues presume la ley, con entera justicia, que quien sabe adquirir con su trabajo, es capaz de administrar.

Los padres sólo tienen obligación de rendir cuentas de los bienes de que son meros administradores y de entregarles a sus hijos, luego que se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan, tal y como lo disponen los artículos 439 y 442 del Código Civil.

Como pudiera surgir durante el ejercicio de la patria potestad, un conflicto de intereses entre el padre y el menor, por ser opuestos los de éste a los de aquel; el código ha prescrito que en tal caso y otros semejantes, ser representado el menor dentro de juicio o fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.(artículo 440 del Código Civil).

### **3.8. De los medios de acabarse y suspenderse la Patria Potestad.**

La patria potestad es susceptible de extinguirse o suspenderse por distintas causas, atentos a la diferencia que hacen los jurisperitos, la patria potestad, se acaba, se pierde o se suspende.

Se dice que la patria potestad se acaba cuando las leyes le ponen término en virtud de ciertos acontecimientos, naturales o provenientes del padre, pero siempre que sean lícitos y honestos. La patria potestad se acaba, por las causas señaladas en el artículo 443 del Código Civil y estas son:

- Por la muerte de la que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- Debido a la emancipación derivada del matrimonio;
- Por la llegada a la mayor edad del hijo;

- Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes."

La muerte extingue todos los derechos meramente personales, o que no son susceptibles de enajenación en favor de los herederos y sucesores de las personas que los ejercen, como la patria potestad es un derecho de carácter personalísimo, es consecuencia inmediata que éste se extinga, si no existe alguna de las personas a que se refiere la ley, para la consecución de dicho ejercicio.

La emancipación extingue de igual forma la patria potestad, en virtud de que por el hecho de haber contraído nupcias, los menores ya se consideran capaces de actuar en la vida jurídica. A través del matrimonio le son impuestas al hijo obligaciones pero también le son conferidos derechos, cuyo cumplimiento o su ejercicio no es compatible con la sujeción a la patria potestad, ya que la formación de la nueva familia demanda del jefe de ella absoluta libertad de acción.

En el momento en que el hijo llega a la mayoría de edad, en que la ley supone que está dotado de pleno desarrollo de la inteligencia y que puede bastarse asimismo, pone término al ejercicio de la patria potestad, extinguiéndola, de tal suerte que si el hijo pierde las facultades mentales, no revive aquel derecho.

Se considera que se pierde, cuando la ley dispone que el padre quede privado de ella por la comisión de algún delito o por su falta en el cumplimiento de los deberes que tiene a favor de sus hijos. Las causas que originan la pérdida de la patria potestad son:

- Cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que imponga la pérdida de este derecho;
- En los casos de divorcio, cuando el que la ejerce es culpable, o

cuando los son los dos cónyuges, y cuando aquel es el que da causa al divorcio, tal y como lo dispone el numeral 444 del Código Civil en su fracción II, con relación al 283 del mismo ordenamiento legal;

- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;

- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;

- Por el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de seis meses;

- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

- Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

Es impuesta esta pena de manera accesoria, a los delitos de violación y corrupción de menores, cuando son perpetrados por los ascendientes en contra de sus descendientes, tal y como lo dispone el artículo 266 bis en su segunda fracción del Código Penal, así como el 203 del mismo ordenamiento legal.

En materia civil, el legislador ha contemplado la pérdida de la patria potestad en los casos de divorcio atento a lo dispuesto en los artículos 283, 284 y 285 del ordenamiento civil en vigor.

La ley también faculta a los tribunales para privar del ejercicio de la patria potestad a quien trate con excesiva severidad a los hijos, no les educa, o les impone preceptos inmorales, da ejemplos o consejos corruptores. Por lo tanto, está al arbitrio de los tribunales, tomando en cuenta las circunstancias del caso, privar al padre o la madre de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos, modificar su ejercicio.

Por último, se suspende cuando no la puede ejercer la persona en virtud de haber sobrevenido alguna causa de incapacidad, o por haber sido condenado a una pena que lleve consigo la suspensión de la patria potestad.

Cuando la patria potestad se suspende debido a la primera causal enumerada en el artículo 447 antes citado, se funda el legislador en la razón, toda vez que la patria potestad tiene por objeto la dirección y educación de los hijos, para cuyos deberes es inhábil aquella persona que se encuentra en estado de demencia o interdicción y sujeto a la guarda de un tutor.

Por lo que respecta a la ausencia declarada en forma, se considera justa la suspensión, sin que tenga el carácter de una pena o sanción, porque existe el hecho derivado de la ausencia del padre y porque no es justo que de manera provisional se deje a los hijos y sus intereses en un real abandono que pudiera traer como resultado, perjudiciales consecuencias. En esta hipótesis, la suspensión no es impuesta con el carácter de sanción, sino que es consecuencia de una imposibilidad física, que deriva de la ausencia, por lo tanto, es justo que ésta cese cuando aquella termina.

El cuarto modo es únicamente la justa y debida represión de la conducta desconsiderada e inmoral del padre que persigue como finalidad, evitar la perniciosa conducta del menor, derivados de consejos inmorales y corruptores que se le infieren.

Ya se ha hecho mención de que el derecho al usufructo concedido al padre sobre determinados bienes de los hijos, es inherente al ejercicio de la patria potestad, de donde se infiere la consecuencia, de que cesando o suspendiéndose la patria potestad, se termina o detiene el derecho accesorio. Sin embargo, esta consecuencia legal, sufre excepción cuando se suspende el ejercicio de la patria potestad y se presenta la enajenación mental del que la ejerce, ya que no siendo culpable ni acreedor a la suspensión del usufructo, sino víctima de una desgracia, no parece justo imponérsela, aumentando su

mal con otro.

En el supuesto de falta o impedimento de la madre o los abuelos, como podría ser en caso de su edad avanzada y que se les considere como incapaces para cumplir con los deberes que la patria potestad impone, los menores quedarán regidos y bajo la guarda de personas aptas según el orden que la legislación civil impone.

No existiendo la persona en quien recaiga la patria potestad, se les señala a los menores un tutor, conforme al procedimiento legal.

La patria potestad no es renunciable, pero a aquellas personas a quienes corresponda su ejercicio pueden excusarse por los siguientes motivos:

- Cuando hayan cumplido los sesenta años de edad;
- Cuando por su mal estado de salud no puedan atender de la forma debida el desempeño de la patria potestad del menor.

### **3.9. Interpretación del artículo 396 del Código citado.**

Aquí se establece que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. De igual forma que las obligaciones, podríamos distinguir tres clases de deberes, a saber: de dar, hacer o no hacer. Sin embargo, sería difícil encontrar deberes de dar, toda vez que el dar se refiere preferentemente al contenido patrimonial y económico que se refiere a las obligaciones y en cambio dentro del derecho familiar podemos encontrar los deberes de respetar o llamados de tolerancia, implican la posibilidad de que el sujeto activo pueda interferir en la esfera del sujeto pasivo y la necesidad por parte de éste, a sufrir el acto de interferencia en su persona, conducta, patrimonio o actividad jurídica.

Es distinto al no hacer, ya que el deber de no hacer queda satisfecho por la simple inactividad del obligado, sin que el sujeto activo tenga que realizar acto o facultad alguna; por otro lado, en el deber de respetar, además de la inactividad que se antoja necesaria para que se pueda cumplir, el obligado debe aceptar la actuación del otro sujeto en cuanto es conveniente para su desarrollo.

Se puede afirmar que en el derecho de familia existen tres categorías de deberes: los de hacer, de no hacer y de respetar.

### **3.10. Deberes de hacer, de no hacer y de respetar.**

Respecto de los deberes de hacer, existen en las relaciones familiares y se encuentran en el matrimonio, como son el socorro y auxilio mutuo, la asistencia en caso de enfermedad, así como los deberes de convivir juntos en el domicilio conyugal o cohabitación.

En las relaciones derivadas de la patria potestad y de la tutela, se tiene el principal deber de los hijos o pupilos de vivir al lado de sus padres o tutores respectivamente, obedecer y seguir las instrucciones de los que ejercen la patria potestad, con la respectiva obligación de quienes la ejercen, de educar y guardar al menor.

El artículo 307 del Código Civil impone la obligación entre el adoptante y el adoptado, para ministrarse alimentos, así como la tienen los padres con sus hijos y viceversa.

El deber jurídico de obediencia no se encuentra expresamente señalado en el Código Civil, pero se puede entender del contenido del artículo 411 de este ordenamiento legal, al mandar en "las relaciones entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición." De lo ya anotado se

desprende que el legislador se ha esforzado un tanto para convertir la obediencia del menor y el respeto en un deber jurídico y no simplemente moral.

Con relación a los deberes de no hacer, dentro del matrimonio tenemos obligaciones de no hacer a cargo de ambos cónyuges cuyo contenido se puede determinar en función de los derechos que tiene el otro consorte. Encontramos el deber de la fidelidad que se traduce en hechos y abstenciones, principalmente en la no ejecución de actos que implican relaciones sexuales con personas distintas al cónyuge.

Este deber de fidelidad se está viendo desde su ángulo más pobre, la de simple abstención de tener relaciones íntimas con personas distintas al consorte, cuando debemos tomar en consideración que la fidelidad es un valor, y como consecuencia, un deber positivo que consiste en la respuesta y cumplimiento a los compromisos de vida trazados entre quienes originalmente fueron novios y después entre cónyuges. La fidelidad no sólo comprende lo relativo a las relaciones sexuales sino todo el cumplimiento diario de los deberes y obligaciones entre cónyuges para el cumplimiento de los fines del matrimonio y de la familia.

En el matrimonio encontramos un conjunto de deberes de no hacer, que se encuentran sancionados en caso de incumplimiento por la figura del divorcio, que da lugar a la ruptura legal del matrimonio. Se debe hacer mención que las causales de divorcio son deberes de no hacer, así es como los cónyuges deben abstenerse de ejecutar aquellos actos ilícitos cuya comisión figura como una causal de divorcio, como son los actos cometidos por el marido o por la mujer con la finalidad de corromper a los hijos.

Con relación a los deberes de respetar, están todos los derivados de las relaciones familiares, paterno filiales y parentales que día a día son necesarios para la convivencia y la relación interpersonal que enriquece a los miembros de la familia. Se debe respetar la decisión sobre el número de hijos

que desea la pareja, o cuando menos ponerse de acuerdo sobre esta materia; respeto mutuo en la autoridad, manejo del hogar y actividades que cada cónyuge puede desempeñar.

"Por su naturaleza la relación jurídica familiar debe ser cada día más plena toda vez que una relación estática tiende a desintegrarse. El deber familiar cada día es más exigente para poder lograr los fines del matrimonio y de la familia que son dinámicos y progresivos en intensidad." <sup>46</sup>

### **3.11. Examen del artículo 397 del mismo cuerpo de leyes.**

Este artículo señala algunos supuestos para que pueda tener lugar la Adopción y que deberán de consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. "El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado; cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;
- IV. El menor si tiene más de doce años;
- V. Derogada.

Así también, señala que en todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. Por las últimas reformas se agrego que la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición."

Los puntos de este artículo ya fueron tratados en el capítulo anterior,

---

<sup>46</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el derecho, 2ª edición; Edit. Porrúa, S.A. México; 1990. p. 353.



en donde se vieron de manera individual y se profundizo en la teoría del acto jurídico y como debe ser expresado el consentimiento y para que dicho acto pueda tener eficacia jurídica.

Además, es importante hacer notar al lector todo lo relativo a la forma de este acto para que pueda apreciar si se trata de un acto que requiere meramente de la forma escrita en documento privado para que surta todos sus efectos o requiere de alguna formalidad especial.

### **3.12. Análisis del artículo 397 Bis del ordenamiento señalado.**

"Este precepto señala que en el supuesto de la fracción I del artículo 397, los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes, en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento."

De lo anterior se desprende, que en aquellos casos en que el consentimiento para la adopción deba ser expresado por quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar y quienes la ejercen se encuentran a su vez sujetos a la misma, nos hacen pensar en todos los casos que conocemos de menores que aún sin estar casados tienen relaciones y conciben a una criatura.

No se trata de menores emancipados en muchos de los casos, porque para que esto suceda es necesario que los menores celebren el matrimonio, para lo cuál se requiere que cumplan con todos los requisitos formales que la ley establece para que estos menores formen una familia apegados a esta institución y no el concubinato, que aunque con algunas similitudes existentes entre estas dos instituciones, no son lo mismo.

Respecto a lo anterior, se trata de menores de edad no emancipados, que para celebrar cualquier clase de acto jurídico se necesita que lo

manifiesten por medio de sus representantes legales, normalmente hablamos de menores sujetos a la patria potestad, cuyo ejercicio corresponde a los padres, por lo tanto, se debe entender que el consentimiento de los padres es indispensable para que el acto jurídico de la adopción sea pleno en cuanto a todas sus consecuencias jurídicas, además de que señala, que a falta de los padres que no se encuentren presentes, el consentimiento deberá ser otorgado por el juez de lo familiar.

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA ADOPTAR A UN SER CONCEBIDO NO NACIDO.**

#### **4.1. Insuficiencia del marco jurídico actual para regular esta figura.**

Al hablar de adopción nos referimos a la institución de protección familiar y social cuyo fin principal es dotar al menor de una familia, donde pueda desarrollar su integridad psicofísica, teniendo fundamentalmente en cuenta el interés superior del niño.

El ser humano no nacido, por ser persona goza de una dignidad propia, lo más suyo que tiene es la vida y debe de ser protegido y respetado, por lo tanto, ser considerado persona, no debe ser una característica que aparece solo a partir de un cierto intervalo de tiempo después del nacimiento y que se puede perder en el transcurso de la vida.

Debemos de tomar en consideración que para el derecho de las personas, la concepción del ser es fundamental para que se otorgue la protección jurídica que menciona el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, de acuerdo con las características de la personalidad jurídica, la concepción del ser viene a determinar el nacimiento de la personalidad física, por que desde ese momento es centro ideal de imputación de derechos para ser heredero, legatario o recibir donaciones.

Debido a que es por demás complicado el trámite de la adopción, por que los adoptantes deben cumplir con ciertos requisitos que aunque parezcan un tanto exagerados son siempre pensando en el interés del adoptado, se hace más difícil aun pensar que la adopción pre – natal pueda llevarse a cabo, ya

que por la diversidad de controversias que se han venido suscitando dentro del país en cuanto a los secuestros y la utilización de menores de edad para fines del narcotráfico, deben ser aun más minuciosas las indagaciones que se deben hacer a los adoptantes.

Por esto y muchos otros obstáculos, es difícil pensar que los legisladores tengan en cuenta este tipo de adopción, por el riesgo que puede presentar para el menor, aunque la adopción es siempre a favor y beneficio de éste.

La institución jurídica de la adopción corre el riesgo de extinguirse ante el embate de la ciencia, cuyos avances han tenido como resultado la procreación de hijos propios de una pareja mediante la manipulación médica de las células germinales.

La fecundación in vitro y la próxima clonación de los seres humanos, pueden ser el medio suficiente para hacer que las parejas del presente y del futuro tengan esperanzas de procrear descendencia de su carne y de su sangre y así satisfacer el instinto humano de la procreación.

En un mundo dinámico, en donde los avances tecnológicos se encuentran a la orden del día se hace evidente la necesidad de adecuar las normas jurídicas que permitan la viabilidad de las instituciones que nos han dirigido como una sociedad, entre las cuales está la figura de la adopción.

Si no se brinda la oportunidad a las parejas de adoptar, a un menor costo y con un procedimiento más expedito, éstas ya no verán en la adopción una alternativa más para formar una familia con nuevos integrantes, sino que recurrirán a la ciencia para lograr satisfacer su necesidad de reproducción.

#### **4.2. La posibilidad de dar en adopción a un ser concebido no nacido para proporcionar una mejor atención médica a la mujer durante el embarazo por parte del adoptante.**

La naturaleza a la que hacemos mención en párrafos precedentes, conserva la protección legal siempre y cuando se cumpla con cualquiera de los dos requisitos que establece el artículo 337 del Código en cita, el cual nos dice que sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil; también lo fundamentaríamos en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su último párrafo dice "es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental."

Por lo que respecta a este punto, primero debemos comprender ciertos términos, por lo tanto tendremos que señalar el concepto de asistencia, debido a que como hemos mencionado, el presente trabajo pretende que por ejemplo, la mujer embarazada tenga una mejor asistencia durante el embarazo, " la citada palabra proviene del latín *assistere*, derivado de *sistere*, del griego *hystemi*, que significa, acudir, concurrir, contribuir, el favor, el socorro, la ayuda o el contribuir con los propios medios o esfuerzos a que alguien salga de un apuro o de una mala situación."<sup>47</sup>

Los efectos de ésta, se relacionan de manera directa con la obtención de las condiciones necesarias que pretenden proteger una de las etapas más difíciles de una mujer, ya que puede producir un riesgo para la existencia del no nacido, de manera que se debe asegurar a éste último para garantizarle en lo futuro la adopción para la formación de una familia más participativa y justa.

---

<sup>47</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A. México 1994 p. 69.

El asegurar la asistencia a la madre se puede entender como un instrumento de seguridad para protegerla de riesgos inherentes de la contingencia en el periodo de la maternidad, que siendo tan delicada ésta, un descuido podría ser fatal para el nacimiento o la existencia del nuevo ser que ha sido ya adoptado.

Es importante señalar que al quedar una mujer embarazada es responsable de su propia salud así como la del ser concebido, ya que las necesidades de crecimiento del bebé pueden afectar su salud, del mismo modo que sus hábitos afectan el normal desarrollo de su hijo, es por eso que desde el momento en que quede embarazada la mujer, hasta que el bebé nazca, es importante que la mujer reciba el cuidado regular de un médico, así como la educación prenatal, ya que una de las funciones del médico es trabajar con la mujer para que su embarazo llegue a feliz término.

Al respecto, consideramos que la mujer embarazada debe sujetarse a ciertos controles prenatales consistentes en visitas programadas, realizadas con el fin de vigilar la evolución del embarazo y lograr una adecuada preparación para el parto y el desarrollo del niño, estos son eficientes si se realizan de manera inmediata, periódica y además que sean completos, es aquí donde los adoptantes serán los que se encarguen del cumplimiento de éstos requerimientos que formarán parte de las obligaciones que tendrán que cumplir para que la etapa del embarazo se desarrolle de manera correcta y sana.

Al hablar de una manera inmediata, queremos decir que deben de comenzar lo más temprano posible, lo ideal es que sea durante los dos primeros meses de embarazo, ya que de esta manera, se podrá ejercer oportunamente acciones de fomento, protección y recuperación de la salud; la periodicidad variará según los riesgos que puedan presentarse durante el embarazo, pudieran ser cada cuatro semanas, los primeros seis meses del embarazo, cada tres semanas los siguientes dos meses y cada dos semanas, el que se realicen de manera completa garantizará el cumplimiento de las

acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de la mujer embarazada.

Una de las finalidades que se persigue con esta figura de la adopción del ser concebido no nacido es detectar enfermedades en la madre, que se llegarán a manifestar clínicamente, prevenir, diagnosticar, en forma temprana y tratar las complicaciones que se presenten en la madre, vigilar el crecimiento y la viabilidad del niño, reducir los síntomas y molestias asociadas al embarazo, preparar tanto física como psicológicamente a la mujer para el nacimiento, todo esto ayudara en gran manera a disminuir posibles complicaciones durante el periodo de gestación.

Por otro lado, la mujer embarazada deberá de estar asistida de una persona capacitada para atenderla durante el parto la cual sabrá como asegurar un parto aséptico y reducir los riesgos de infección, detectar cuando un parto se está prolongando y si es necesario el traslado de la mujer a otro lugar, qué debe hacer cuando se pierde mucha sangre, si el recién nacido no comienza a respirar de inmediato, así como ayudar a la madre a empezar la lactancia natural inmediatamente después del nacimiento.

Uno de los aspectos que se vigilarán durante el periodo del embarazo es la alimentación de la mujer durante el mismo, la cual implica una gran responsabilidad, ya que del estado de nutrición de la madre depende en gran medida el desarrollo del bebé, así como después del embarazo; la mujer durante esta etapa no tiene que comer por dos sino para dos, por lo que debe seguir un régimen alimenticio vigilado, para que su ganancia de peso durante dicho periodo sea gradual y sólo sea el estrictamente necesario.

El o los adoptantes se encargarán de que lleven a cabo los anteriores cuidados y atenciones y que los mismos, los podríamos traducir en la asistencia o atención médica, mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, para que los adoptantes se encarguen de cubrir las

consultas de la madre que dará en adopción a su hijo.

Estas prestaciones serán encaminadas a la protección de ambos, tanto de la madre como del adoptado y siendo en especie, se pudiera dar el caso que se proporcionara de manera obstétrica, también con ayuda en especie para la lactancia durante las primeras semanas de vida del adoptado, así mismo pueden consistir en tratamientos ginecológicos, prenatales, etc.

La maternidad es la etapa en que la mujer requiere de cuidados médicos, aunque los síntomas no correspondan a una enfermedad, la protección al embarazo representa una gran oportunidad para el desarrollo del no nacido y la satisfacción de los adoptantes.

Debemos de tomar en cuenta que la importancia de una correcta asistencia en todos sus aspectos, durante el periodo de gestación y posteriormente a éste, radica en controlar la evolución del embarazo con el fin de poder trasladar a la mujer a un hospital para el parto, si existe probabilidades de que surja algún problema, administrar los medicamentos correspondientes para prevenir alguna enfermedad y proteger a la madre y al concebido, controlar el desarrollo adecuado del recién nacido así como preparar a la madre para el parto y aconsejarla sobre la lactancia materna y el cuidado del recién nacido.

De manera que para llevar a cabo la adopción del ser concebido no nacido, se requiere de un embarazo y un parto seguros y sin problemas, esto depende sobre todo del estado de salud y de la preparación de la madre, de ahí la importancia de prestar especial atención a la salud y alimentación a la mujer durante y posteriormente al embarazo.

La regulación de esta nueva forma de adopción atiende a las necesidades sociales de la actualidad. Es bien sabido que, con la globalización de la cultura mediante los medios de comunicación es un factor determinante



para que los jóvenes de nuestro tiempo actúen de manera irresponsable, tal y como lo observan en la TV, quienes a su vez han dejado a un lado el hábito de la lectura que los forme adecuadamente.

Un sector de la población, propicia embarazos no deseados y por ende no programados y en lugar de ver lo bueno de algo tan bonito como lo es la procreación de un nuevo ser, lo viven como un martirio, ante el cual encuentran salidas, como pensar la de cometer el aborto del producto, a sabiendas del daño y del peligro que corre la mujer al practicárselo.

Por tratarse de un delito, su práctica se lleva a cabo por médicos que no tienen ética, en hospitales clandestinos carentes de la infraestructura necesaria para hacer frente a una situación de riesgo y en ocasiones bajo condiciones insalubres. Lo recomendable es que la pareja enfrente la situación de una forma madura y hacerse cargo de cuidar la familia que por su irresponsabilidad han formado, pero que pese a las dificultades que pudieran atravesar, con trabajo y esfuerzo podrán sacar adelante los dos juntos.

La adopción es otra forma de dar solución a la problemática que representa el fenómeno de la procreación cuando no ha sido planeado por la pareja, pero además alivia el dolor de aquellas parejas que aún en posibilidades económicas y mentales de tener hijos, debido a problemas ginecológicos no han tenido la oportunidad de ser padres de familia.

Esta figura mitiga dos problemas que se dan en la práctica, sólo que ante los avances de la ciencia y su práctica en los seres humanos, la gente ahora tiene alternativa para lograr una descendencia sin tener que recurrir al trámite, en la mayoría de las ocasiones tardado, de la adopción.

Con su adecuada regulación, sin que se pierda de vista el bienestar del ser que va a ser adoptado se debe incluso prever la posibilidad de adoptar a un ser concebido no nacido, con grandes posibilidades de nacer vivo y viable

y con el derecho a nacer dentro de una familia que lo quiere y que lo espera con cariño.

Dada la complejidad de la figura, se debe revisar la actual legislación que regula la institución de la adopción, con el objeto de advertir aquellas normas que se tengan que modificar para adecuar la figura en comento al campo jurídico.

#### **4.3. Propuesta de adición de un apartado al Libro Primero De Las Personas, Título Séptimo, Capítulo V De la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, para regular la adopción del ser concebido no nacido.**

La propuesta que se sugiere es la que quedará precisada como a continuación se expone, por lo que se transcriben los artículos que requieren modificación, en su texto original y posteriormente dichos artículos se precisarán con la propuesta planteada.

ARTICULO 390. "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

Ahora bien, el texto que se propone del artículo citado es el siguiente:

**ARTICULO 390.** "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores **o a un ser concebido no nacido** o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

Como podemos observar, el artículo que antecede se debe reformar en el sentido de permitir la adopción de un ser concebido no nacido, sin que se tengan que modificar los requisitos que la ley prevé para ser un candidato idóneo para adoptar. Atendiendo a lo previsto en el último párrafo de dicho artículo, también cabe la posibilidad de que el producto de la concepción (embrión) se parta en dos o más partes, con lo que pudiera haber la posibilidad de la adopción de dos o más seres.

Esta posibilidad hace que nos pongamos a pensar en la decisión que debiera tomar la persona que va a dar en adopción, en el sentido de permitir que cada pequeño pudiera ser adoptado por familia distinta o en la obligación de los adoptantes de aceptar a ambos como producto de una sola concepción.

El fenómeno de la gemelaridad se puede hacer presente y por lo tanto al momento de legislarse respecto a esta figura se deben prever sus consecuencias, tomando en cuenta las posibilidades de la persona que va adoptar.

ARTICULO 392 BIS. "En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar."

Este artículo sólo se comenta, pensando en que pudiera haber la posibilidad de que más de una familia pretendieran adoptar a una persona entre los que contemplamos al ser concebido no nacido, es importante dar la preferencia a aquella que lo hubiera acogido – como dice el legislador en el precepto legal- sin embargo, a quién se debe considerar que ha acogido a un ser que no ha nacido, sería que a la persona o familia que no sólo espere su llegada para recibirlo, sino a quienes han intervenido durante el desarrollo del embarazo para que éste pudiera llegar a un feliz fin y que como es lógico pensar no sólo en la atención médica del menor, sino en la atención integral de la madre, a quien se le tuvo que proveer de un medio económico y social adecuado para vivir su estado de embarazo en las mejores condiciones posibles.

Esta espera no sólo se constituye con una conducta pasiva del agente, sino de su participación activa mediante el hecho de proporcionar los elementos materiales necesarios para que el embarazo llegue a ser un feliz parto, condición indispensable para que se surtan todos los efectos legales pactados en el momento de firmar la adopción.

Se han desplegado una serie de conductas, así como se han generado una serie de expectativas en torno al nacimiento del producto, que son indispensables que el legislador las tome en consideración al momento de hacer su trabajo, para proteger los intereses generados al momento de haberse aprobado por el Estado la adopción en cada caso en particular.

Pero, que sucedería si el ser concebido no nacido se convierte en legatario o heredero de una serie de bienes que nadie sabía que heredaría y que, por tal motivo piensan los adoptantes que aún habiendo firmado la adopción, tienen el derecho de revocar su voluntad en el momento en que a ellos les plazca o al menos hasta el momento del nacimiento; es conveniente establecer una regulación adecuada con el objeto de no tolerar que quienes pretenden dar en adopción así como los adoptantes no tengan la posibilidad real de faltar a tan serio compromiso.

Después de que se hayan cubierto los requisitos marcados por el Código Civil, se tramitará la adopción de conformidad al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria donde se cumplan con las etapas procesales correspondientes hasta llegar a sentencia y una vez que haya causado ejecutoria la misma, cuando el bebé nazca, será entregado a los adoptantes los cuales se harán cargo de los derechos como las obligaciones inherentes a la persona y bienes, patrimonio del menor, quienes a partir de ese momento ejercerán la patria potestad.

ARTICULO 396. "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Como ya es bien sabido, estas obligaciones, al menos durante las primeras etapas del desarrollo, no constituyen obligaciones pecuniarias, sino únicamente de respeto hacia los seres que lo quieren como hijo y por el cual han asumido una serie de obligaciones con la finalidad de proporcionarle una mejor vida que aquella que le hubiera esperado dentro de la familia biológica.

Si el Estado como los individuos guardan una discreción a toda prueba, es posible que el menor crezca como si se tratara de una persona concebida por los adoptantes, lo cual posiblemente se traduciría en un mejor desenvolvimiento de la persona dentro de su entorno social.

ARTICULO 397. "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.

V. Derogada.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición".

El texto que se sugiere al artículo anterior quedará de la siguiente forma:

ARTICULO 397. "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.

V. Derogada.

**VI. Los padres biológicos del ser concebido no nacido, y cuando estos fuesen menores de edad, aquellas personas que sobre estos**

**ejerzan la patria potestad o la tutela.**

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición".

En virtud de que respecto del ser concebido no nacido, aún no se ejerce la patria potestad, es importante que en dicho precepto se señale, como ha quedado establecida, la facultad de otorgar el consentimiento de los padres biológicos y cuando estos fuesen menores de edad se requiera además del consentimiento de estos, el de sus padres o de quien ejerza la patria potestad o tutela sobre ellos.

ARTICULO 398. "Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor, incapacitado."

Ahora bien, este artículo en comento se pretende quede de la siguiente forma:

ARTICULO 398. "Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor, incapacitado **o del ser concebido no nacido.** "

En la hipótesis contenida en la norma anterior, como puede observarse, es indispensable que se contemple la adopción del ser concebido no nacido.

Desde nuestro punto de vista no vemos impedimento sustantivo, ni adjetivo para que este tipo de acto jurídico y procedimiento legal, se lleve a cabo en beneficio de seres vivos que se encuentran aún en el vientre de su madre y que sugerimos sean protegidos desde el momento de la concepción para su bienestar y que probablemente tendrá un impacto social positivo.

Del contenido de los artículos que se refieren al procedimiento que se debe seguir para el trámite de adopción, podemos decir, que no encontramos impedimento legal, para que un ser concebido pero no nacido pueda ser sujeto de esta clase de protección legal, que es otorgada a menores de edad y a personas mayores declarados como incapacitados.

Respecto a los efectos, únicamente se requerirá que el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles sea reformado de una manera muy simple, con el propósito de que el Código adjetivo permita visiblemente, la adopción de un ser concebido no nacido.

Ahora bien, después de haber estudiado cada uno de los apartados contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal, nos damos cuenta que no existe ninguna disposición acerca del tema que nos ocupa por lo que sugerimos se adicione la:

#### **SECCION QUINTA**

#### **DE LA ADOPCIÓN DE UN SER CONCEBIDO NO NACIDO.**

Para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 410 G. "La adopción del ser concebido no nacido siempre será plena, debiendo acreditar el adoptante lo dispuesto por las tres fracciones del artículo 390."

ARTICULO 410 H. "La persona o las personas que en su caso adopten a un ser concebido no nacido, deberán cubrir los gastos del servicio médico



causado por la madre biológica del ser concebido, durante el embarazo y seis meses después de éste."

ARTICULO 410 I." Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. La madre biológica que vaya a dar al no nacido en adopción;
- II. El tutor o el que ejerce la patria potestad sobre la madre que va a dar en adopción al no nacido; y
- III. El Ministerio Público."

ARTICULO 410 J. "Si el Ministerio Público no consiente en la adopción, expresará la causa en que se funde, y el juez la calificará tomando en cuenta los intereses del ser concebido no nacido."

Los anteriores artículos son los que proponemos con la finalidad de que se regule la figura jurídica de la adopción del ser concebido no nacido. Como se observa, se siguen los lineamientos y el espíritu de la adopción, ya que no proponemos derogar o modificar algún artículo, de una manera substancial.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para llevar a cabo la adopción y cuando tendrán conocimiento los adoptantes de que hay una mujer que quiera dar en adopción al ser en gestación y cómo tendrán contacto tanto la mujer embarazada y los futuros adoptantes; aunque dicho procedimiento respecto de este tipo de adopción no es el fondo del presente trabajo, consideramos pertinente mencionarlo de manera general, para tener un panorama más amplio y complementar la reforma planteada.

Sugerimos que el procedimiento de adopción del ser concebido no nacido se realice, como hasta ahora se lleva acabo, a través de las instituciones de Asistencia Social Públicas, tales como el Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a través de su Departamento de Adopciones, por ser uno de los Órganos más importantes y encargados de tramitar las solicitudes presentadas, en el cual deberá de cumplirse con todo el procedimiento administrativo, que incluye la solicitud, entrevistas, exámenes médicos, psicológicos, evaluaciones socioeconómicas y todos los requisitos que marca el mismo.

En su caso, las mujeres embarazadas que por alguna u otra circunstancia, no pudieren atender correctamente su salud, ya sea por no contar con los medios económicos y sociales o aquellos que dieron lugar a esta situación, acudieran al DIF y expongan su situación y los motivos por los cuales consideren que no puedan llevar a cabo correctamente su embarazo, así como el normal desarrollo del bebé una vez que éste nazca.

Acudiendo a la institución antes mencionada, se tomarán en consideración las circunstancias para evaluarlas y poder tomar una determinación, si es viable o no que la mujer dé en adopción al producto de la concepción, si pudiere existir alguna otra alternativa, solución a su situación, o si sólo requiere una orientación o asesoría jurídica.

Para poder tomar las determinaciones anteriores, las Instituciones de Asistencia cuentan con Órganos Colegiados, a los cuales, se somete todo tipo de situaciones, analizando cada caso en particular tomando en consideración los elementos aportados, pruebas y circunstancias especiales, tanto de los menores que se encuentran en Casas Cuna así como de los candidatos a ser adoptantes.

Consideramos, que a través del Consejo Técnico de Adopciones del DIF, se someta a evaluación las circunstancias y motivos por los cuales las mujeres embarazadas quieran dar en adopción al ser en gestación y llegar a una conclusión, si es o no factible el tipo de adopción sugerido o si existe una vía más conveniente, claro siempre tomado en cuenta el interés superior del ser

que se pretende adoptar.

Si se considera viable la adopción del ser concebido no nacido, se pondrán en contacto con los futuros adoptantes, que previamente se inscriban y formen parte de la lista de candidatos a ocupar un lugar en este tipo de adopción, previo estudio y análisis socioeconómico, practicado por la Institución, así como del procedimiento administrativo, que lleva implícito todas sus etapas, en los mismos términos y formalidades como si se tramitara una adopción plena, con la reserva de que por la premura en el tiempo dichos trámites y procedimientos deberán ser muy cortos.

Como ha quedado precisado en líneas anteriores, éste será el medio para poner en contacto a la mujer embarazada con los adoptantes y ambos manifiesten su voluntad en el sentido de que están de acuerdo en llevar a cabo este procedimiento, el cual lleva implícitas obligaciones y deberes jurídicos.

Las anteriores consideraciones son con relación al procedimiento administrativo practicado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y respecto al tramite de jurisdicción voluntaria, se desarrollará el mismo como si fuere una adopción plena, con la salvedad de ser un procedimiento más corto; acudirán ante el Juez de lo Familiar correspondiente, a través de la vía antes mencionada, para que manifiesten su voluntad ante esta autoridad, los futuros adoptantes y la mujer embarazada, solicitando la adopción del ser concebido no nacido.

En la misma solicitud se manifestarán los motivos, razonamientos jurídicos, así como las circunstancias que dieron lugar a celebrar este acto jurídico, en la que además se ofrecerán las pruebas como pueden ser documentales tanto públicas como privadas, así como la testimonial, que demuestren que se están cumpliendo con los requisitos marcados por el Código Civil.

Al cumplirse con los requisitos marcados por la ley, y se celebre cada una de las etapas procesales, como el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se debe dar la intervención correspondiente al C. Agente del Ministerio Público adscrito, los adoptantes y la mujer embarazada deben ratificar su consentimiento para la celebración de este acto, así como la intervención del DIF, el cual se encargará de practicar los estudios socioeconómicos correspondientes a los adoptantes y a la mujer, para que una vez que se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, se pronuncie la sentencia que en derecho corresponda decretando la adopción del ser concebido no nacido.

Pronunciada la sentencia y una vez que haya causado ejecutoria la misma, a partir de ese momento los adoptantes se encargarán de cumplir con las obligaciones y deberes tales como las consultas médicas, proveer a la mujer embarazada de los elementos esenciales y fundamentales para asegurar un correcto desarrollo del embarazo, los cuidados que sean necesarios y proteger esta etapa que es fundamental para el desarrollo del no nacido, es decir, de los gastos que implica el embarazo y parto, y una vez que el bebé nazca a juicio del médico y si las circunstancias lo permiten, de no existir impedimento alguno, sea entregado a los adoptantes, que a partir de ese momento ejercerán la patria potestad, en su relación de padres e hijo, asimismo con relación a la familia de los adoptantes.

Los adoptantes tendrán respecto a la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto a la persona y bienes del hijo consanguíneo, a su vez el adoptado tendrá para los mismos, derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

Además se dará cumplimiento con el artículo 401 del Código Civil, donde el Juez que haya conocido de este tipo de adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

#### **4.4. La importancia de la regulación jurídica de la adopción del ser concebido no nacido.**

"El legislador configuró la adopción como una medida de protección para los menores partiendo del reconocimiento del derecho del menor para que crezca en un ambiente que sea propicio para el desarrollo de su personalidad, de no encontrarse en dicha situación, los poderes públicos se tendrían que ver en la necesidad de asumir la defensa de ese derecho para proveer la aplicación de medidas correctas al respecto, las cuales conducirán a la adopción en los casos en los que las situaciones que los hayan provocado revistan una especie o que adquieran un carácter de permanencia." <sup>48</sup>

Existe un número alto de embarazos adolescentes, las condiciones actuales de vida favorecen las tempranas relaciones sexuales de los jóvenes, no obstante la escuela y la familia hacen poco por la educación sexual de los niños y adolescentes, la tónica general es el silencio o el disimulo, ni padres ni maestros hablan sobre el tema.

Adolescentes en edad cada vez más temprana viven el drama de la maternidad no deseada como una situación incómoda frente al escándalo de la institución educativa, el rechazo de los padres y la indiferencia de los demás, sin preparación alguna para la maternidad, llegan a ella las adolescentes y esa imprevista situación desencadena una serie de frustraciones sociales y personales.

Por otra parte, en muchas ocasiones se acude a un acto de simulación, es decir, no regulado por el derecho y por lo tanto ilícito, registrando al niño como hijo de quienes no son sus padres, esta situación se presenta cuando una madre no quiere a su hijo y se pone de acuerdo con quien acepta recibirlo, ya sea de una manera directa o por medio de una tercera persona que en la mayoría de los casos se busca que dicha relación se

<sup>48</sup> ESPIAU ESPIAU, Santiago, Op. Cit. p.149.

oculte, de tal forma que la madre no sepa quien recibe al hijo, pero que cabe la posibilidad de que la madre biológica se arrepienta, surgiendo una serie de problemas.

Una vez dada la situación mencionada en el párrafo anterior, se conviene en el hospital donde la mujer embarazada dará a luz, en este lugar es donde el intermediario recibe al hijo que entrega de inmediato al matrimonio como hijo legítimo habido de esta unión o como hijo fuera de matrimonio dependiendo de las circunstancias, incorporándolo al adoptado como hijo auténtico de matrimonio inscribiéndolo en el Registro Civil como hijo propio levantándose el acta de nacimiento correspondiente.

En muchas ocasiones se llega a pagar por un niño y se inscribe como hijo biológico, dándose un doble engaño por que su progenitora no sólo lo concibió sin poder luego criarlo hecho que suele ser doloroso, para el niño que además fue utilizado como un producto de intercambio, como si se tratase de una mercancía, dinero que lo despoja de su condición esencial de "ser humano" y que se cotiza en un mercado de oferta y demanda según su edad, color, etnia, con lo cual no podemos apelar a un relato amoroso sobre su entrega, deseo de que otros lo cuidarán, preocupación por su futuro sino que queda reducido a una transacción, generalmente no de la progenitora sino de personas que intervienen en esta acción.

Como este ejemplo tenemos muchas otras adopciones, si es que pueden llamarse así, de carácter ilegal, donde los adoptantes que realizan este acto de manera ilícita pretenden y logran satisfacer la necesidad de un hijo sin pensar en los efectos que dicha ilegalidad tendrá en el futuro sobre el destino del niño, cuando por ejemplo su deseo lo impulse a saber cual fue su origen, ya que las adopciones de este tipo por lo general borran todo rastro para un rescate posible del mismo, lo anterior no quiere decir que los menores busquen a su madre de origen, sino que imaginen hacerlo, salvando por lo menos, el nombre y el lugar de nacimiento de esa mujer.

El derecho conduce a la adopción legal, pero cuando la necesidad de un hijo lleva a transgredirla, inscribiendo a un niño concebido por otros que no lo son y cuando el deseo de tener un hijo se impone, frente a este modo de actuar, la autoconciencia conduce a no transgredir el orden jurídico, encontrando a quienes inscriben legalmente a un hijo y por lo tanto no tendrán problemas futuros.

Otra circunstancia que se presenta es la referente a las causas que dan lugar al robo o secuestro de niños, por parte de terceras personas o hasta de los mismos familiares, que se da por desatención o maltrato por parte de los padres; cuando una mujer no puede engendrar, entonces se roban o compran ilegalmente a los menores.

Dicha circunstancia obedece a varias razones, unas de carácter procesal, ya que el trámite siendo teóricamente sencillo, en la práctica suele ser retardado y a veces complicado; en algunas ocasiones lo que se pretende es ocultar un embarazo no deseado por parte de la mujer y por otra parte, se prefería que no se hiciera mención en el acta de adopción, que existía una relación jurídica de este tipo, evitando así el estigma social hacia los padres y obviamente hacia el hijo adoptivo.

Con la introducción de esta figura de la adopción del ser concebido no nacido a nuestro derecho y de acuerdo a las circunstancias actuales, pretendemos regular este tipo de situaciones que son muy frecuentes en nuestro país, de inscribir con falsedad ante la autoridad correspondiente a un hijo como propio que no lo es y así evitar problemas mayores.

De este modo, todas las decisiones que se han ido tomando en cuenta en cualquier punto del proceso de la adopción, será solo en beneficio y en interés del menor, los cuales se sobreponen al interés de los padres biológicos y al de las personas que de alguna manera se puedan ver afectadas por esta figura.

De manera, que se tendrá siempre en cuenta el interés de la persona adoptada para la protección de sus derechos fundamentales.

Dentro del marco jurídico de la adopción, consideramos que la más grande influencia que existe para la regulación de esta figura, es la adopción plena, ya que se puede decir que se caracteriza por terminar en forma definitiva con el parentesco de origen del menor, creándose un vínculo que une al adoptado con el adoptante y que lo une también con los parientes de éste último como si fuera hijo natural o biológico, de tal forma que el adoptado debe ser registrado con los apellidos del o los adoptantes.



## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La familia es la base de la sociedad, constituye un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado; el Estado, por medio del orden jurídico, reconoce a la familia como una institución de orden público y procura que la formación de los hijos se lleve dentro del núcleo familiar, el cual se considera insustituible.

**SEGUNDA.-** La adopción en la actualidad está ordenada a favor del adoptado y tiene por fin primordial brindar protección a la infancia desvalida, mediante el acogimiento del menor desamparado por una familia que le dé felicidad y seguridad, con todos los deberes que implica.

**TERCERA.-** Los fines que persigue la adopción son altruistas de amor al género humano, que busca tanto la integración de la familia, como la ayuda y protección a la orfandad, es por eso una institución de servicio social, de interés público y de asistencia a la niñez desvalida.

**CUARTA.-** La naturaleza jurídica de la adopción es la de ser un acto jurídico complejo de carácter mixto, en el que interviene la voluntad de los particulares, así como la voluntad del órgano jurisdiccional, porque el adoptante tiene un interés propio de carácter afectivo para que se lleve a cabo la adopción y por otra parte el Estado tiene el interés en la protección de los menores e incapacitados y es así como se exige la intervención del órgano jurisdiccional para que se realice en beneficio del menor.

**QUINTA.-** El ser concebido no nacido tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de derecho, pero su personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa, consistente en que no nazca viable, por lo tanto, se considerará persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo si no nace viable.

**SEXTA.-** La introducción de la adopción del ser concebido no nacido en nuestro derecho, consiste en que la mujer encinta, dé en adopción a su hijo que está en gestación, con el objeto de que los adoptantes se encarguen de proporcionar la asistencia y cuidados en todos sus aspectos a la mujer durante el embarazo y una vez que el bebé haya nacido sea entregado a los adoptantes, los cuales ejercerán la patria potestad; por lo anterior se proponen las siguientes reformas al Código Civil para el Distrito Federal:

ARTICULO 390. "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores **o a un ser concebido no nacido** o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. ....
- II. ....
- III. ...."

ARTICULO 397. "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- V. ....

**VI. Los padres biológicos del ser concebido no nacido, y cuando estos fuesen menores de edad, aquellas personas que sobre estos ejerzan la patria potestad o la tutela."**

ARTICULO 398. "Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor, **incapacitado o del ser concebido no nacido."**

Así mismo, sugerimos se adicione al Título Séptimo De la Filiación, Capítulo V De la Adopción, Sección Quinta, como a continuación se precisa:

**SECCION QUINTA**  
**DE LA ADOPCIÓN DE UN SER CONCEBIDO NO NACIDO.**

ARTICULO 410 G. "La adopción del ser concebido no nacido siempre será plena, debiendo acreditar el adoptante lo dispuesto por las tres fracciones del artículo 390."

ARTICULO 410 H. "La persona o las personas que en su caso adopten a un ser concebido no nacido, deberán cubrir los gastos del servicio médico causado por la madre biológica del ser concebido, durante el embarazo y seis meses después de éste."

ARTICULO 410 I. "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. La madre biológica que vaya a dar al no nacido en adopción;
- II. El tutor o el que ejerce la patria potestad sobre la madre que va a dar en adopción al no nacido; y
- III. El Ministerio Público."

ARTICULO 410 J. "Si el Ministerio Público no consiente en la adopción, expresará la causa en que se funde, y el juez la calificará tomando en cuenta los intereses del ser concebido no nacido."

**SEPTIMA.-** Cubiertos los requisitos legales, se seguirá el procedimiento contemplado en el Código de Procedimientos Civiles, hasta llegar a la sentencia, para que los adoptantes se encarguen de cumplir con sus obligaciones y deberes correspondientes respecto de la mujer embarazada hasta que nazca el bebé y el mismo sea entregado a los adoptantes.

**OCTAVA.-** Los adoptantes que se encarguen de proporcionar la asistencia a la mujer durante el embarazo, deberán reunir las condiciones morales y económicas necesarias para lograr la oportuna conformación de la personalidad jurídica del adoptado.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, " *Derecho Procesal Civil*," 6ª. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1998.
2. ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CORDOBA ANALES, República Argentina 1994.
3. ANUARIO DE DERECHO NÚM. 22, Órgano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes, Centro de Investigaciones Jurídicas, Mérida Venezuela 2000.
4. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, " *El derecho de alimentos*," 3ª. Edición; Edit. Sista, S.A. de C.V., México, 1992.
5. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " *Obligaciones Civiles*," 3ª. Edición, Edit. Harla; México; 1984.
6. BORJA SORIANO, Manuel, " *Teoría general de las obligaciones*," 12va. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.
7. CABANELLAS, Guillermo, " *Diccionario de derecho usual*," 7ª. Edición, Edit. Eliasta, S.R. L. Tomo II, Argentina, 1972.
8. CANO MARTÍNEZ DE VELAZCO, José Ignacio, " *La exteriorización de los actos jurídicos: su forma y la protección de su apariencia*," Bosch, casa editorial S.A., Barcelona España; 1990.
9. CAPITANT, Henri, " *Vocabulario Jurídico*," Traducción castellana: Aquiles Horacio Guaglianone; De palma ediciones. Buenos Aires, Argentina. 1972.
10. CERVANTES Manuel, " *Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica*," Editorial Cultura, México 1932.
11. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. " *La familia en el derecho*," 2ª. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1990.
12. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. " *La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales*," Edit. Porrúa, S.A., México 1985.
13. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. " *La Adopción*," Editorial Porrúa, S. A., México, 1999.
14. DE PINA VARA, Rafael, " *Diccionario de derecho*," 16ª. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México; 1989.
15. ESCRICHE, Joaquín, " *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*," Edit. Manuel Porrúa, S.A. Tomo III, Jiu - Voz; México; 1979.

16. **ESPIAU ESPIAU, Santiago** " *Protección de menores, acogimiento y adopción,* " Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid 1999.
17. **GALINDO GARFIAS, Ignacio** " *Derecho Civil, Primer Curso,* " decimocuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.
18. **GALINDO GARFIAS, Ignacio,** " *Derecho Civil Mexicano,*" Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
19. **GUGLIEMI, Enrique A.** " *Instituciones de Derecho Civil,* " Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina 1980.
20. **GUTIERREZ ALVIZ, Faustino y Amario Reus S. A.** " *Diccionario de Derecho Romano,*" 1976.
21. **GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto,** "*Derecho de las Obligaciones,*" Editorial Porrúa, S. A. México 1998.
22. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM,** " *Diccionario Jurídico Mexicano,*" 9ª. Edición, Tomo I-O, Editorial Porrúa, S.A., México; 1996.
23. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS** " *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social,* " México, 1994.
24. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM,** " *Diccionario Jurídico Mexicano,* " 9ª. Edición, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, S.A., México; 1996.
25. **JARAMILLO VELEZ, Lucrecio,** " *La nulidad en el derecho privado,* " Edit. Siglo XX; Medellín Colombia; 1953.
26. **LEÓN HURTADO, Avelino;** " *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos,*" Editorial Jurídica de Chile; Chile; 1952.
27. **LOGOMARSIO, Carlos A. R. y SALERMO Marcelo V.** " *Enciclopedia de Derecho de Familia,*" Tomo I A – Div, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina 1991.
28. **LUTZESCO, Georges,** " *Teoría y práctica de las nulidades,*" 8va. Edición; Traducción: Manuel Romero Sánchez y otro; Edit. Porrúa, S.A., México; 1998.
29. **MALDONADO MARTÍNEZ, Ignacio** " *Normas y Prácticas morales y cívicas en la vida cotidiana,* " 1ª Edición; Editorial Porrúa, S.A. México; 1990.
30. **MAR, Nereo,** " *Guía del procedimiento civil del Distrito Federal.* " 2ª. Edición; Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
31. **MONTERO DUHALT, Sara** " *Derecho de Familia,* " Cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1990.
32. **ORGANO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y TRABAJOS JURÍDICOS,** " *Foro de México* ", Número XLV, México 1956.

33. **PEÑA BERNALDO DE QUIROZ**, " *Derecho de Familia*," Universidad de Madrid, Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho, Madrid 1989.
34. **PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat** " *Derechos de los Padres y de los Hijos*," Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
35. **PETIT, Eugene**, " *Tratado elemental de Derecho Romano*," Traducido de la 9a. edición francesa por el Dr. José Fernández González; Editorial Nacional S.A.; México 1953.
36. **PLANIOL, Marcel y GEORGES Ripert**; " *Derecho Civil*," 3ª. Edición; Edit. Pedagógica Iberoamericana; traducción Leonel Pereznielo; México, 1996.
37. **RAMÍREZ GRONDA, Juan**, " *Diccionario Jurídico*," 10ª. Edición; Editorial. Eliasta, S.R.L, Argentina 1998.
38. **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, " *Diccionario de la Lengua*," Madrid España; 1972.
39. **REVISTA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Editorial Universitaria Potosina, México 1998.
40. **REVISTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, " *Quid Justitia*," número 3, Zacatecas, México Abril 1995.

## LEGISLACIÓN.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.